

**Notificación Electrónica Como Medio De Acceso A La Administración De Justicia  
En Materia Civil Para Los Adultos Mayores Y Los Excluidos Digitales**

Javier Montañez, Jonathan Barrera y Paola Rodríguez

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho

Asesor Temático: Jhon Jairo García López

Bogotá D.C., Colombia

2023

***Notificación Electrónica Como Medio De Acceso A La Administración De Justicia  
En Materia Civil Para Los Adultos Mayores Y Los Excluidos Digitales***

*Javier Montañez, Jonathan Barrera y Paola Rodríguez*

*Asesor Temático: Jhon Jairo García López*

*Monografía de grado para optar por el título de Abogado y Abogada*

*Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*

*Bogotá D.C., Colombia*

*2023*

Nota de aceptación

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

## Agradecimientos

Nuestros agradecimientos están dirigidos en primera instancia a nuestros familiares quienes nos inspiraron para darle vida al proyecto, así como a nuestros compañeros de estudio quienes nos han acompañado y apoyado con ideas dentro del desarrollo de las materias cursadas de la carrera.

Al Doctor. Jhon Jairo García López, por darnos la oportunidad de desarrollar en materia proyectos como este, con sus conocimientos, orientación, dedicación y tiempo necesario para llevar a cabo esta investigación documental y culminar con éxito nuestra etapa universitaria.

A la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca por retornos día a día en la búsqueda de nuestro desarrollo profesional de manera que podamos contribuir a la construcción del país desde la academia.

## Tabla de contenido

Agradecimientos.....	4
Tabla de contenido .....	5
Introducción.....	9
1. Antecedentes Del Problema.....	11
1.1. Descripción Del Problema.....	11
1.2. Formulación Del Problema.....	13
1.3 Objetivos .....	13
1.3.1 General.....	13
1.3.2 Específicos .....	13
1.4 Justificación .....	13
2. Formulación de Hipótesis.....	15
3. Marcos De Referencia .....	16
3.1 Marco Histórico .....	16
3.2 Marco Geográfico .....	19
3.3 Marco Demográfico .....	20
3.3.1. Adulto mayor.....	20
3.3.2. Excluidos digitales. ....	22
3.3.2.1. Población ubicada en zonas rurales alejadas, de difícil acceso y en situación de pobreza.....	23
3.3.2.2. Personas en situación de pobreza extrema.....	24
3.3.2.3. Personas en condición de discapacidad.....	24
3.3.2.4. Personas sin acceso a servicios de internet.....	25
3.2 Marco Teórico.....	26
3.2.1. Acceso a la administración de justicia.....	27
3.2.2. Notificación electrónica. ....	28
3.2.3. Adultos mayores.....	30
3.2.4 Excluidos Digitales.....	31
3.4 Marco Metodológico .....	32
3.4.1. Enfoque de investigación: Investigación cualitativa .....	32
3.4.2. Alcance: Seccional o transversal .....	32
3.4.3. Tipo de investigación: Descriptiva.....	32
3.4.4. Naturaleza de la investigación: Documental. ....	33

3.4.5. Finalidad: Básica.....	33
3.4.6. Técnica de recolección de datos: Observación - no participante.....	33
3.4.7. Instrumentos.....	33
3.5 Marco Legal Institucional o Jurídico.....	33
3.5.1 Normativa Internacional.....	34
3.5.2 Normativa Nacional.....	36
4. Notificación Electrónica.....	45
• Artículo 291 - Notificación personal.....	47
• Artículo 292 - Notificación por aviso:.....	47
• Artículo 293 - Emplazamiento para notificación personal:.....	47
• Artículo 293 - Notificación por emplazamiento.....	47
• Artículo 301 - Notificación por conducta concluyente:.....	48
• Artículo 294 - Notificación en estrados:.....	48
• Artículo 295 - Notificación por estado.....	48
5. Derecho Comparado En Notificación Electrónica.....	49
España:.....	49
Eslovenia:.....	50
México.....	50
Perú.....	52
Argentina:.....	52
Bolivia:.....	53
6. Acceso A La Administración De Justicia Como Fuente De Derecho.....	54
En cuanto a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo:.....	60
En cuanto a la Jurisdicción constitucional:.....	62
Sobre la sentencia T-799/11.....	64
7. Lineamientos Para la Creación de Política Pública.....	67
7.1 Identificar las temáticas potenciales para formular una política pública o programa ....	68
7.2. Identificar las partes interesadas de la necesidad o problemática:.....	68
7.3. Convocar mesas de trabajo o conversatorios con partes interesadas:.....	68
7.4. Recolectar la información y estructurar el problema:.....	68
7.5. Definir metas y objetivos:.....	69
7.6. Constitución de la opción de política pública o programa:.....	69
7.7. Organizar espacios de trabajo de concertación:.....	69

7.8. Realizar espacio de concertación y definir instrumentos de política pública: .....	69
7.9. Construir versión concertada de la política pública: .....	69
7.10. Gestionar la formalización: .....	69
7.11. Realizar los ajustes a las recomendaciones: .....	69
7.12. Definir la estrategia de implementación: .....	69
7.13. Presentación a las autoridades pertinentes para la implementación.....	70
8. Conclusiones .....	70
9. Anexos .....	72
10. Referencias Bibliográficas .....	73

**Tabla de figuras**

Figura 1 (Servientrega, 2018).....	73
------------------------------------	----

## Introducción

La pandemia del covid-19 cambió por completo el mundo como se conocía, lo que contrajo un antes y un después para las sociedades del mundo, este cambio permitió el florecimiento y esparcimiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación conocidas por sus siglas (TIC) en todos los ámbitos laborales, a partir de este, se estableció una figura de empleo en casa conocida como “trabajo remoto” principalmente en Colombia, teniendo como primicia para el desarrollo de esta investigación documental la Administración de Justicia, la cual abordaremos más adelante.

En épocas remotas, lo que se conoció como pandemia en nuestra era (*años 2020 - 2022*), el trabajo diario que debía realizar el abogado o abogada se encaminaba en funciones administrativas lo que concierne a: organizar, clasificar, archivar y llevar carpetas llenas de documentos soportes de los distintos procesos a los diferentes juzgados, lo que posiblemente equivaldría a ser una fuente de riesgo en caso de la pérdida de información y a su vez dificultaba su recolección, almacenamiento, consulta, lo que de una u otra forma afectaba los casos, fuera de que se convertían en una carga para el profesional por el nivel de responsabilidad que esto conllevaba.

Es importante mencionar que este impacto tecnológico en Colombia fue una iniciativa del Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 de 2020, como plan de contingencia ante un posible colapso administrativo en materia de justicia, posibilitando una circulación positiva de los procesos judiciales y así pretender garantizar los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas en el país. De tal manera, permitió el impulso y adaptación del uso de las herramientas que nos ofrece la tecnología sobre la cultura colombiana, brindando un panorama más amplio de las actuaciones judiciales desde cualquier lugar del territorio, con una posibilidad de crecimiento para los profesionales del Derecho y a la par para la Administración de Justicia, lo que acredita una amplia inmersión con la implementación de este sistema. Por ejemplo y siendo una de las

más importantes; Ahora las audiencias pueden ser virtuales, la demanda con sus anexos se puede entregar como documentos PDF y se envían al correo electrónico de la jurisdicción competente, las notificaciones electrónicas pasaron a ser una de las opciones junto a las notificaciones ordinarias clásicas, toda una revolución en el mundo jurídico y no jurídico.

Todo proceso jurídico maneja unos lineamientos y términos que se deben seguir al pie de la letra dependiendo el proceso legal que se lleve a cabo, sin embargo como estudiantes de Derecho y ciudadanos del común evidenciamos que la falla puede ocurrir desde que inicia el proceso legal, es decir desde el momento en que el juez notifica a las partes principalmente por medio digital, basándonos para el desarrollo de esta monografía en los dos tipos poblacionales que son los adultos mayores y los excluidos digitales.

Abordando temas de interés con la materia como el acceso a la justicia, las actuaciones procesales, la normatividad vigente y aplicable en Colombia y finalmente unos lineamientos en función de la creación de una política pública que apoye, aporte y promueva la vinculación de esta población específica vinculando derechos fundamentales tales como la igualdad digital, el acceso a la educación y las garantías procesales en función de la justicia en Colombia.

## **1. Antecedentes Del Problema**

### **1.1. Descripción Del Problema**

En virtud de que las actuaciones procesales han avanzado a lo largo del tiempo en sociedad, es importante precisar que lo que para nosotros es un gran impacto, no es algo nuevo para la normativa del país, pues ya habían sido pronunciadas en los códigos procesales de todas las ramas de las cuales abordaremos únicamente en materia civil a lo largo del desarrollo de esta investigación documental, pero algunos por no decir todos los jueces tenían cierto resabio por atender los procesos mediante de estas, por ende no era común utilizarlas o escuchar de qué algún juez atendería las actuaciones procesales por estos medios y para muchos era tomado como una medida fatalista. Sin embargo, se ha demostrado que benefician notablemente y a gran parte de los ciudadanos principalmente a los que habitan las grandes ciudades, ya sea por la agilidad en la implantación de los procesos, la seguridad en el contacto directo e inmediato con la administración de justicia y demás.

No obstante, a pesar de los vientos de cambio positivos, sin saberlo, surgió una brecha gigante con los adultos mayores que no se han podido acoplar a este mundo tecnológico, pues hoy en día son golpeados con gran fuerza por esta ola de información porque no tienen la formación básica o especializada para el uso y disfrute de las Tecnologías de la información y Comunicación (TIC). Por otra parte, también se encuentran los excluidos digitales que son las personas que están en extrema pobreza, ya que por distintas circunstancias ajenas a ellos no cuentan con acceso muchas veces a internet, contemplando también los ciudadanos campesinos que se encuentran en zonas aisladas lo que los hace vulnerables en esta evolución tecnológica, pues no tienen los recursos suficientes para acceder y eso incrementa las diferencias, creando brecha a la igualdad digital.

Para entrar en contexto, en Colombia se establece en la Constitución Política de 1991 actualmente vigente que el derecho a la Educación es un derecho fundamental e inalienable de

todo ciudadano colombiano, sin embargo por nuestros familiares y conocidos se puede evidenciar que la población considerada como adulto mayor (60 años en adelante) tiende al analfabetismo por circunstancias distintas a este proyecto documental pero de acuerdo al último censo realizado en 2018 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (Dane) “el 5,96% de los colombianos en edades quinquenales no saben ni leer ni escribir, acorde con el censo nacional de población y vivienda del 2018.” (Tenjo et al.,2020) lo que corresponde a que “En Colombia la población de adultos mayores analfabetos es de **2.452.816** en el 2018, según el DANE.” (Tenjo et al.,2020) cifra que ha estado disminuyendo con el correr del tiempo, pero aún corresponde a una problemática social.

De acuerdo con los resultados de la más reciente encuesta realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (Dane) denominada Encuesta de Tecnología de la Información y las Comunicaciones en Hogares 2021 (ENTIC Hogares), determina que la conexión a servicios de internet “En el lado de las cabeceras se evidenció una leve disminución en la conexión de internet fijo, ya que se pasó de 85,6% en 2020 a 83,2% el año pasado.” (Economía, 2022) Lo que permite visualizar es que no todas las personas cuentan con servicio de internet y que en vez de aumentar está disminuyendo en las zonas aledañas a las cabeceras.

Cabe resaltar que las personas pueden contar con servicios de internet no únicamente desde sus hogares, sino en la utilización de otras herramientas como los computadores de base o portátiles, tabletas, celulares y demás para lo que la misma encuesta determina que “Por tipo de dispositivo, prevalece la tenencia de computador portátil tanto a nivel nacional (27,5%) como en las cabeceras (33,7%) y centros poblados y rural disperso (6,8%) por encima del computador de escritorio y la tableta.” (Economía, 2022) afirmando que la población que cuenta con menos herramientas tecnológicas pertenece a la rural en donde se encuentran ubicados los excluidos digitales, población determinada en esta monografía documental.

Este panorama no solo afecta a las personas alrededor de las ciudades capitales del país, sino que aplica en un contexto nacional pues se evidencia que las medidas alternativas de solución en la normativa no satisface la problemática real que sigue siendo latente en el ámbito del Derecho.

## **1.2. Formulación Del Problema**

¿Cómo la notificación electrónica afecta el derecho de acceso a la administración de justicia en materia civil a los adultos mayores y a los excluidos digitales?

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 General**

Determinar si la notificación electrónica afecta el derecho de acceso a la administración de justicia en materia civil en los adultos mayores y excluidos digitales.

### **1.3.2 Específicos**

- ❖ Describir todas y cada una de las bases normativas vigentes de la notificación electrónica en Colombia.
- ❖ Desarrollar un estudio de derecho comparado en notificación electrónica.
- ❖ Analizar el derecho de acceso a la administración de justicia.
- ❖ Proponer lineamientos para la creación de una política pública enmarcados con base en Derecho y desde la facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca como medio de acompañamiento en personas de la tercera edad y excluidos digitales frente a la notificación electrónica.

## **1.4 Justificación**

El ser humano desde sus inicios es considerado un ser social, ya que sin su comunidad no puede desarrollarse como individuo por tanto es importante reconocer que diariamente nos

necesitamos unos a los otros y es fundamental que para que funcionemos como sociedad todos gocemos de los mismos saberes, garantías y obligaciones por medio de la igualdad.

Por tanto y basando nuestra postura a través del artículo 13 de la Constitución política de Colombia el cual indica que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Const.,1991, Art. 13)

Sin embargo, esta medida no puede tenerse en cuenta de manera directa dado que cada ciudadano es totalmente diferente del otro, por tanto se deben adoptar medidas que aporten a que la medición de las personas se haga de manera equilibrada y equitativa, cosa que no perjudique a un tercero. Por lo que, en virtud de la aplicación de la tecnología, distintas circunstancias causan un impacto negativo en la calidad de vida de las personas excluidas digitalmente y del adulto mayor porque limita sus posibilidades de acceso a la justicia y de sus habilidades de utilizar la tecnología de manera efectiva.

En el cual se evidencia una pérdida de lo más valioso que tiene el ser humano, su tiempo porque al no poder acceder de manera inmediata a la justicia perjudica considerablemente su deber ser, llevando consigo a los involucrados, siendo este el mayor perjudicado, muchas de estas personas no gozan de una movilización ya sea por falta de recursos, distancias, edad y demás dificultades de su condición como adulto mayor y excluidos digitales, lo que no permite que haya un desarrollo integral de las actuaciones judiciales.

Este es un problema que atañe a la sociedad colombiana en su conjunto por lo que como se ha mencionado anteriormente es necesario integrar la tecnología a nuestro diario vivir como sociedad por lo que es indispensable abordar este tema para poder garantizar que los excluidos

digitales junto con los adultos mayores tengan acceso a la justicia sin barreras y con igualdad de oportunidades. Contribuyendo así a una sociedad más justa, inclusiva y equitativa, por lo que es necesario reducir esta brecha digital.

Desde nuestros saberes queremos ir transformando estas realidades jurídicas como mecanismo para descongestionar el acceso a la justicia a través de lineamientos para la creación de una política pública actuando por medio la participación ciudadana con el fin de que a través de la normativa se vaya cerrando esa brecha de igualdad digital que ha ido ampliando y esperamos que no sea de manera generacional. La tecnología ahora es necesaria para trabajar, estudiar y hasta para acceder a los distintos servicios que dispone la cotidianidad, con estos motivos y demás expresados damos inicio esta investigación documental.

## **2. Formulación de Hipótesis**

La notificación electrónica afecta el derecho a acceder a la administración de justicia para la población de la tercera edad (60 años en adelante) y los excluidos digitales, dado que, la mayoría de las personas que se encuentran en este rango de edad no tiene la misma capacidad para aprender e interactuar con los medios electrónicos, lo cual dificulta el uso del sistema actual (Ley 2213 de 2022) y las personas excluidas no tienen el acceso directo a internet, viven en zonas marginadas dónde no existe la señal para la prestación de este servicio o se les dificulta un transporte para acercarse a los distintos puntos de solución que a determinado el gobierno nacional con la Ley 2213 de 2022. Por tanto y para entrar en detalle trataremos cada uno de los mencionados en el transcurso de esta investigación documental.

Es importante aclarar que el fenómeno de la tecnología se está haciendo más pronunciado al pasar de los días pues se evidencian nuevos avances y la cotidianidad a su paso experimenta constantes cambios, tanto así que se puede pensar que esta brecha entre la tecnología y los sujetos de derecho en especial los utilizados como objeto de estudio en esta investigación crece constantemente. Es notoria la evidencia de que en la sociedad colombiana se necesitan hacer

cambios de políticas sociales y públicas porque la población está viviendo mucho más tiempo del estimado, es decir, cada día tenemos una población de la tercera edad en constante crecimiento y sus niveles de aprendizaje no van acorde al crecimiento exponencial de la tecnología, lo que contribuye a la problemática social que se amplifica al correr del tiempo y se evidenciara en este proyecto.

### **3. Marcos De Referencia**

#### **3.1 Marco Histórico**

Iniciamos este recorrido histórico con el fortalecimiento de las redes de telecomunicaciones en Colombia el cual inició en la década de los 90, donde el gobierno nacional buscaba mejorar la infraestructura en razón de la conectividad de sus ciudadanos, para lo cual necesitaba tener control sobre la misma red y posterior a este suceso crean la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) como respuesta a la necesidad de gestionar los lineamientos de esta nueva forma de relacionarse, el cual tenía como propósito regular, vigilar y controlar el mercado de las telecomunicaciones, en esta época corresponde a un suceso completamente innovador porque permitiría a los colombianos/as estar más cerca de sus familiares a través de estos dispositivos tecnológicos que revolucionaron y contribuyeron al desarrollo no sólo el país sino también el mundo.

De acuerdo con información del Banco de la República, en 1994, el gobierno autoriza la apertura de servicios de internet a través de empresas públicas y las empresas privadas como Telmex y EPM que accedieron poco después con esta nueva tecnología. (Borja,J., 2022) Telecom que fue la primogénita en la prestación del servicio de internet y que con su empresa llamada telebucaramanga participaron en el crecimiento del país en las nuevas tecnologías, sin embargo, aun con todo el fortalecimiento de las redes por parte del gobierno nacional el servicio de

internet era limitado y solo las empresas con grandes cantidades de recursos económicos podrán contratar el acceso a internet, por tanto se consideraba bastante inusual que los ciudadanos del común adoptaran este costoso servicio.

La llegada del nuevo milenio y la bienvenida a la masiva expansión del internet en el mundo y en el territorio nacional permitió que se redujeron los costos y la infraestructura creciera, así que en el 2000 el gobierno nacional implementó un plan muy interesante llamado “vive digital” que daría un salto enorme a la sociedad como se conocía porque incentivo el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC, no solamente en las empresas sino también en los hogares de todo el país, esta decisión del gobierno de invertir en la constante expansión y actualización formó unos cimientos para conectar el país, creando la solidez necesaria en las mejoras que proporcionaron y proporcionan la variedad de servicios que conocemos en la actualidad como la banda ancha, la conexión a internet, servicios de telefonía y demás que ofrecen distintas empresas privadas y públicas. Esto ha generado un crecimiento continuo de las nuevas tecnologías, aproximándonos como sociedad a una nueva era digital.

El esfuerzo que se ha puesto durante estos años para que el internet sea un servicio amplio y que llegue a todos los hogares en Colombia no ha sido suficiente porque desde el inicio el acceso al internet no pudo cubrir todas las zonas del país por lo costoso que era y la falta de cobertura acentuó la brecha digital. La desigualdad socioeconómica no permitió que el acceso al internet ingresará a los territorios, tampoco la educación digital era la óptima ya que las personas carecían de conocimientos y el gobierno nacional tenía unas políticas públicas muy limitadas en torno a el sistema de telecomunicaciones, a pesar de los esfuerzos propuestos no se logró el alcance de permitir que se ampliará los servicios de conexión a internet y fortalecer el conocimiento de las comunidades en Colombia.

En la actualidad las cosas no han cambiado mucho y la poca voluntad política no permiten generar acciones concretas para fortalecer estas debilidades, fuera de problemáticas sociales que

no son objeto de esta investigación, sin embargo, han estado latentes en lo largo de los años como corresponde a la corrupción, lo que imposibilita la reducción de esa brecha que ha estado acompañando la historia de nuestra nación.

Durante la pandemia por el COVID-19 que inició en el 2020 la virtualidad comienza su auge y el gobierno nacional inicia una etapa de fortalecimiento que según el portal del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones - MINTIC basados en información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE “durante el año del inicio de la pandemia, el país obtuvo más de 950 mil nuevos hogares conectados a Internet, es decir casi un millón de familias que entraron a la era digital en 2020, lo que permitió que menos personas estuvieran expuestas a contagio por covid-19” (MinTIC, 2021), muchas personas recibieron esto de una manera positiva para la realización de sus actividades diarias ya sea los adultos en sus actividades laborales y los jóvenes en sus oportunidades de estudio. Sin embargo y para nadie es un secreto que, así como muchos se sintieron beneficiados y aliviados con la implementación de esta medida para otras personas no fue así, dado que no contaban con los elementos necesarios ni tampoco los recursos para atender a esta nueva era digital.

Mientras tanto los medios locales divulgaban que “en 2020 se registró un avance histórico en ampliación de cobertura al lograr los 9,2 millones de hogares conectados en el territorio nacional, lo que significa un avance de 56,5 % en el año, superior en 4 puntos al 2019”(MinTIC, 2021), no obstante, el MINTIC acepta que aún falta mucho más esfuerzo para cubrir las zonas rurales “la encuesta revela la existencia de una brecha entre el sector urbano y rural” (MinTIC, 2021), por ende la tarea del Estado en esta época fue respaldar las necesidades de la población en tiempo record, cosa que no fue posible para todos.

Lo mencionado anteriormente se fue dando durante el gobierno de Iván Duque y que su premisa principal fue según MINTIC: “Colombia avanza en su meta de estar conectada en un 70% en 2022: DANE”(MinTIC, 2023) con este objetivo arranca el último año de gestión de esa

administración y que resalta lo siguiente según MINTIC: “la mayoría de quienes usan internet son los jóvenes entre los 12 y 24 años (84.1%), seguidos por los de 24 a 54 años (76.3%)” (MinTIC, 2023), lo que corresponde a lo que se conoce como la población activa en edad de desarrollo y productiva del país.

Durante el gobierno actual de Gustavo Petro se han propuesto cursos donde el El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones celebra el masivo interés de los colombianos por desarrollar su talento en áreas digitales, como lo evidencian los 11.170 inscritos en la iniciativa 'Formación TIC Para el Cambio' (MinTIC, 2023). Gracias a esta convocatoria, cerca de 7.000 personas accederán a 1.545 cursos online en Instituciones de educación superior en áreas como analítica de datos, bases de datos, inteligencia artificial, internet de las cosas, machine learning, ciberseguridad y ciencia de datos. (MinTIC, 2023)

### **3.2 Marco Geográfico**

El área de estudio comprende al territorio colombiano, el cual cuenta “con una población de 51.049.000 millones de personas” (Economía y datos de los países, 2022) y “con una superficie de 1.140.619 Km<sup>2</sup>” (Economía y datos de los países, 2022), por tanto es considerado un país grande.

Colombia tiene una gran riqueza en su biodiversidad, “ los ecosistemas en los que crecen más de 45.000 especies de plantas, además de la gran cantidad de animales silvestres, como aves, reptiles, insectos y anfibios, o algunas especies características de Colombia como el oso perezoso” (Geografía y medio ambiente, 2023) isomos el país con mayor diversidad a nivel mundial!, un país que impresiona por su naturaleza, por las distintas culturas que invaden su territorio haciéndolo aún más hermoso, en el cual concordamos con el pensamiento de que “este es un destino con paisajes de una belleza inigualable, que son posibles gracias a la diversidad territorial de Colombia, con climas de todo tipo, varios pisos térmicos y una inmensa diversidad de aves, plantas y animales exóticos”(Geografía y medio ambiente, 2023).

Un país y un paraíso para muchos y muchas que deciden visitarlo, es importante mencionar que según datos recolectados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia - DANE “el 49,4% son hombres y el 50,6% son mujeres” (Índice de mortalidad, 2020), donde ligeramente hay más mujeres que hombres en la sociedad colombiana.

En virtud de los anterior y como enfoque de esta investigación, los adultos mayores tienen una gran incidencia en la población colombiana, de acuerdo a información recolectada por el DANE en caracterizaciones realizadas en el 2018: “Se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores que se dividen así: 3.066.140 (45%) son hombres y 3.742.501 (55%) son mujeres. Al observar la población total se evidencia que el 51% son mujeres y el 49% son hombres” (Adulto Mayor en Colombia, 2021).

### **3.3 Marco Demográfico**

La población objetivo de esta investigación documental se divide en dos grupos poblacionales denominados como adultos mayores y excluidos digitales, de los cuales trataremos a profundidad en el desarrollo de este marco, con el fin de que el lector se sienta identificado y se apersona del grupo poblacional a caracterizar.

**3.3.1. Adulto mayor.** De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social se consideran a todas aquellas personas que:

“... son sujetos de derecho y de especial protección constitucional, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia, su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones. Las personas envejecen de múltiples maneras dependiendo de las experiencias, eventos cruciales y transiciones afrontadas durante sus cursos de vida, es decir, implica procesos de desarrollo y de deterioro. Generalmente, una persona mayor es una persona de 60 años o más.” (Envejecimiento y Vejez, 2023)

Por tanto, se puede mencionar que la población que hace parte de este segmento corresponde en gran medida a la que se encuentra en edad de jubilación.

Se tiende a conocer como la última etapa de la vida donde los propósitos de la mayoría buscan trabajar en actividades como el descanso, el ejercicio y otras situaciones lúdicas que

puedan beneficiar el cuerpo y que están destinadas para mejorar la calidad de vida del adulto mayor.

Se concibe dentro del ámbito social al adulto mayor como una persona cuidadora y con necesidad de ser cuidada, con grandes responsabilidades dentro de una familia por ser el más antiguo y el pilar estructural de las generaciones, se percibe como una persona de gran sabiduría por las experiencias que adquirió dentro del transcurso de su vida, aunque muchas veces estas no sean tenidas en cuenta, a partir de lo mencionado establece un estatus dentro de la comunidad por factores culturales y otros que están vinculados a nuestra idiosincrasia.

De acuerdo con datos recuperados de la encuesta DANE, realizados en el 2018: “Se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores que se dividen así: 3.066.140 (45%) son hombres y 3.742.501 (55%) son mujeres. Al observar la población total se evidencia que el 51% son mujeres y el 49% son hombres” (Adulto Mayor en Colombia, 2021), lo que corresponde a un número alto de sabios y sabias, término muy utilizado en nuestros territorios ancestrales para referirse con respeto a las personas mayores de 60 años.

Los adultos mayores infortunadamente no han tenido la oportunidad de acceder a la educación y la información proporcionada por el DANE describe que “El 14,5% de las personas adultas mayores no sabe leer y escribir. Este porcentaje es de 5,1% en el total” (Adulto Mayor en Colombia, 2021) esto contrasta con la brecha digital tan amplia ya que es necesario saber leer y escribir para poder acceder al mundo digital.

El DANE también recolectó información del uso de las TICS por parte de esta población de acuerdo con su uso. tales como:

Respecto al alfabetismo y brecha digital, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida, durante 2018 y 2019 cerca del 70% de las personas de 60 años o más no utilizan internet, mientras que, aproximadamente el 20%, lo utilizan todos los días de la semana, el 6,25% lo usa al menos una vez a la semana, el 0,84% lo usa al menos una vez al mes y el 0,23% lo usa al menos una vez al año. En tal sentido, el acceso y adaptación en el uso de tecnología y nuevas comunicaciones representan una barrera importante para las personas mayores. La irrupción de la tecnología en la vida cotidiana de las personas, y las transformaciones que ha generado en las dinámicas de interacción social, ha sido una transformación que la población mayor no ve de la mejor forma, pues entiende la virtualización y la distancia geográfica como una tendencia a la soledad (Ministerio de Salud y Protección Social; Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación, Colciencias; Universidad del Valle; Universidad de Caldas, 2016).

Por lo que las personas que hacen parte de la población mayor reconocen que tienen un problema con el desarrollo de las tecnologías en su entorno, pero al mismo tiempo no les es necesario adoptar medidas para que eso cambie.

Por otro lado, el DANE evidencio lo siguiente “El 49,3% de las personas adultas mayores reportaron como nivel educativo más alto alcanzado la primaria. Este porcentaje es de 31,1% en el total (5 años y más). 14,2% de las personas mayores no alcanzó ningún nivel educativo. Este porcentaje es de 4,7% en el total. El 10,2% de la población logra alcanzar el nivel superior de la educación, frente a 19,7% en el total” (Adulto Mayor en Colombia, 2021) son datos tan preocupantes que permiten visibilizar lo poco capacitados académicamente que están los adultos mayores.

El DANE también recolectó información del uso de las TICS por parte de esta población por medios electrónicos tales como celulares, tabletas, computadores, entre otros en comparativo con otras poblaciones. tales como:

“El 30,1% de las personas adultas mayores usaron internet en cualquier lugar. Las personas adultas mayores suelen utilizar en menor porcentaje el celular (83,1%) frente a las personas de 5 años y más (86,3%). El 61,8% de las personas adultas mayores escuchó la señal de radio) (El 40,9% de las personas de 60 años y más utiliza el computador para acceder a Internet. En mayor porcentaje, las personas de 60 años y más utilizan el celular para acceder a Internet (95,1%). (Adulto Mayor en Colombia, 2021).

Por tanto, se puede estimar bajo estos porcentajes que el uso de las TICS en población adulto mayor es utilizado para funciones cortas y específicas, de baja complejidad y prefieren recurrir a tecnologías convencionales y tradicionales para desarrollar su día a día.

Además, entre quienes manifestaron no acceder a internet, en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2019, el 64,61% de las personas manifestó como razón no saber utilizarlo, mientras el 34,82% manifestó no considerarlo necesario, el 8,25% manifestó que es muy costoso, el 1,37% manifestó no tener cobertura del servicio en la zona, el 0,16% manifestó razones de privacidad, el 0,10% manifestó que no se lo permitían y el 1,11% manifestó alguna otra razón. (Decreto 682, 2022).

Situación que no cambia mucho entre el intervalo de dos años, pues los adultos mayores presentan un desinterés por el uso y disfrute de las herramientas de telecomunicaciones.

**3.3.2. Excluidos digitales.** Para entrar a describir este tipo de población se debe tener en cuenta que no trata de una población en específico, sino que son distintos subgrupos que conforman uno solo de acuerdo con la misma necesidad, el acceso a la administración de justicia por medios digitales. Disminuir las brechas digitales definitivamente es dar un salto hacia al

futuro porque permite la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos sobre todo al acceso a la justicia que durante y después de pandemia ha sido compleja para los campesinos, personas en condición de discapacidad, personas con bajos recursos y zonas rurales alejadas de difícil acceso. Los cuales se dividen de la siguiente manera:

**3.3.2.1. Población ubicada en zonas rurales alejadas, de difícil acceso y en situación de pobreza.** Se considera a las personas que tienen ubicadas su casa habitación en las zonas rurales del país, en donde es difícil el acceso para el transporte, por ende, las redes de telecomunicaciones no llegan a abarcar con sus servicios.

Para tener un panorama más amplio se entiende que “El 44,5 % de los hogares en Colombia no tiene acceso a Internet, ya sea por conexión fija o por conexión móvil (DANE, 2021)”. Tomando como referencia que son datos más cercanos al día de hoy, lo que indica que casi la mitad de la población colombiana no tiene acceso al servicio de internet.

De acuerdo con la información recolectada por el DANE en 2023, se establece que la población que se encuentra en zonas rurales de nuestro territorio colombiano, “En el trimestre móvil noviembre 2022 - enero de 2023, el total de la población campesina fue de 15.124 mil personas que se identificaron subjetivamente como campesinas, para el total nacional. El 13,9% de la población que reside en cabeceras son campesinos, equivalente a 5.430 mil personas” (Mercado Laboral, 2023). Por ende, se sobreentiende que la mayor parte de la población que habita las zonas rurales del país son campesinos.

Sin embargo, no se puede segmentar la población a únicamente los campesinos, pues existen departamentos también que no cuentan con dicho servicio y su población no es precisamente de este tipo, tales como “Los departamentos de Amazonas, Guainía, Vaupés, y Vichada, tuvieron un Índice de Desarrollo de las TIC Regional (IDI Regional) inferior a 2,1. El promedio nacional es de 6,37” (DNP, 2020). Siendo menos de la mitad al promedio nacional, el gobierno a establecido políticas con el fin de minimizar esta brecha, lo que para el año siguiente se estableció que “Para el tercer trimestre del año 2021, las tasas de penetración del servicio de acceso fijo a Internet de los departamentos de Guainía, Amazonas, Vichada y Vaupés fueron de 2,32%, 1,64%, 1,24% y 0,13%, respectivamente. El promedio nacional fue de 16,7%” (MinTIC, 2021). Lo que evidencia que a pesar de los intentos por mejorar esta situación se ha llevado de manera paulatina y se espera que se logre acatar a la totalidad de la población.

En Colombia existe una herramienta que nos permite identificar o clasificar los niveles socioeconómicos en los que se encuentran los habitantes, por medio del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN, a través de su sistema de medición y se encuentran divididas así:

- Población en extrema pobreza
- Pobreza moderada
- Vulnerable
- No pobre, no vulnerable

Esta información la complementa El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE que relata a través de estadísticas las condiciones de vida de los colombianos y según los datos más recientes disponibles los establece así en todo el territorio nacional:

- “Extrema pobreza: 5,6%
- Pobreza moderada: 21,4%
- Vulnerabilidad: 37,3%
- No pobre: 36,7%
- No vulnerable: 62,7%” (Incidencia de la pobreza monetaria, 2021)

Para lo que corresponde al desarrollo de este proyecto se tomarán las personas en extrema pobreza las cuales serán definidas a continuación.

**3.3.2.2. Personas en situación de pobreza extrema.** Se consideran a todas aquellas personas que se encuentran en “...situación en la que no se dispone de los recursos mínimos que permitan a una persona satisfacer al menos una de las necesidades más importantes” (Pobreza extrema, 2023), es decir aquella persona que no puede presupuestar sus necesidades fundamentales tales como la comida, salud, vestuario y demás, mucho menos tendrá para pagar un servicio de internet o telecomunicaciones. Esto es solo la punta del ICEBERG, según el DANE en el 2021 la pobreza extrema “en total nacional, fue 12,2%. En las cabeceras esta proporción fue 10,3% y en los centros poblados y rural disperso, 18,8%” (Comunicado de prensa, 2022) lo que compromete a las instituciones administrativas para que trabajen en beneficio de estas personas y que la brecha no se siga aumentando por situaciones económicas como es la inflación, situación mundial, el valor de la moneda y demás, que nos afectan cada vez más.

Cómo la situación no es favorable para muchas personas, pues el nivel de ingresos en muchas oportunidades alcanza para sobrevivir, cada día comprar alimentos, cosas básicas de la canasta familiar se vuelve un suplicio por lo que las personas deciden qué gastos tienen y cuáles no dentro de sus finanzas personales, tanto que “En el año 2020, la proporción de hogares que no accedieron al servicio de internet por considerarlo costoso fue 50,6%” (DANE, 2021).

**3.3.2.3. Personas en condición de discapacidad.** Se considera a todas aquellas personas que tienen “...una afección del cuerpo o la mente (deficiencia) que hace más difícil que la persona haga ciertas actividades (limitación a la actividad) e interactúe con el mundo que la

rodea (restricciones a la participación).” (Las discapacidades y la salud, 2020). de distintos tipos, tales como: “la visión, el movimiento, el razonamiento, la memoria, el aprendizaje, la comunicación, la audición, la salud mental, las relaciones sociales” (Las discapacidades y la salud, 2020), entre otras.

Las personas con discapacidad tienen muchas barreras en Colombia hasta para participar en los diferentes procesos nacionales o regionales por la falta de inclusión de su discapacidad en las diferentes herramientas que tiene el Estado, según el Ministerio de Salud “para agosto de 2020 había en total 1.319.049 Personas con Discapacidad identificadas y localizadas en el registro oficial del Ministerio de Salud y Protección Social. Esta cifra equivale al 2,6% de la población total nacional” (Boletín poblacional,2020), creando una enorme brecha que incluye y mantiene en el acceso a la justicia porque en ocasiones no hay intérpretes de lenguaje para que ellos o ellas puedan ingresar a la virtualidad, ni mucho menos herramientas para que las personas que tienen discapacidad visual puedan usar las herramientas tecnológicas, de igual forma sucede con personas que tienen otras discapacidades.

**3.3.2.4. Personas sin acceso a servicios de internet.** Hacen parte aquellas personas que no pueden acceder a internet ya sea por falta de recursos o porque no cuentan con las herramientas para acceder a ello. Según la ministra responsable en 2019 de las Tecnologías de la Información y la Comunicación Sylvia Constain aseguró en una entrevista a la revista vanguardia lo siguiente “es imposible cerrar la brecha si usted tiene 20 millones de colombianos sin conectividad en banda ancha” (Congreso Móviles, 2019) pues que la situación no ha sido muy distante a la actual.

Para las zonas rurales lo que corresponde a “... casi el 47% de los 47 millones de colombianos que residen en zonas rurales” (Congreso Móviles, 2019), lo que nos lleva a contrastar esta afirmación con el estudio presentado por la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares 2021, encuesta que permite visualizar un panorama de la dificultad que tienen las familias colombianas para acceder a internet.

Muchas de las causales que podemos pensar en el común es que el acceso a internet se haga desde los hogares pero

“En la ENTIC se encontró que la principal razón por la que los hogares no tuvieran computador en 2021 es que es demasiado costoso, tanto a nivel nacional como en cabeceras y centros poblados y rural disperso con proporciones de 56,5%, 55,7% y 58,1% respectivamente. Le siguió no estar interesados con 27,4%, 30,1% y 21,9% respectivamente” (Boletín Técnico, 2022).

Por tanto, las personas prefieren no incluir el servicio dentro de sus hogares y evitar ese sobre costo. Tomando en cuenta que las razones presentadas de un año a otro no han cambiado y se evidencia en el factor del valor del servicio.

“Para los hogares que no poseían conexión a Internet en 2021, la principal razón que adujeron por la no tenencia fue el costo con el 48,6% para el total nacional, mientras que en cabeceras la proporción fue de 53,8%. La segunda principal razón fue no considerarlo necesario con el 23,1% en el total nacional y el 26,9% en cabeceras. Por su parte, si bien en los centros poblados y rural disperso el costo también fue la principal razón con el 40,8%, la no existencia de cobertura ocupó el segundo lugar en importancia, con 24,4%” (Boletín Técnico, 2022)

Y a pesar de que la pandemia haya incidido en la ocupación de servicios de internet, muchas personas no consideran que sea necesaria su utilización para el desarrollo de sus actividades lo que es respetable pues de acuerdo a nuestra norma y como ya se ha reglamentado anteriormente las personas son libres de decidir lo que corresponde o no para su vida.

### **3.2 Marco Teórico**

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia “La administración de Justicia es función pública...” (Const.,1991, Art. 229), lo que garantiza que los ciudadanos tengan la posibilidad de materializar sus derechos, dentro de los términos necesarios, sin ningún tipo de obstáculo para el ejercicio y protección de estos.

Debido a la pandemia y como ya se ha expresado con anterioridad, se retomó el uso de las notificaciones electrónicas, lo que permitió el uso por medios digitales, de una forma más eficaz y rápida, para así establecer un orden y brindar la posibilidad de acceder a la justicia, nuestro enfoque se crea en unos sujetos procesales específicos (adultos mayores y excluidos digitales) los cuales se consideran para el desarrollo de esta investigación. Por tanto, este marco abordará estos cuatro apartados teóricos que surgen como categorías dentro del análisis a continuación:

**3.2.1. Acceso a la administración de justicia.** Como pilar inicial recurrimos a la administración de justicia pues es el encargado de hacer partícipe a todos los ciudadanos, principalmente a los implicados en situaciones procesales.

Acosta plantea que la administración de justicia tiene como objetivo último la garantía del acceso a la justicia, como lo señala el profesor Fix Zamudio, “el Estado debe proveer certeza, seguridad y defensa de las libertades de los ciudadanos nacionales.” (Acosta Alvarado, P.A., 2010) En el presente proyecto se deja en evidencia que este objetivo del cual habla Acosta no se cumple a cabalidad, debido a que, no todas las personas, como los adultos mayores o los excluidos digitales, tienen la garantía de acceder a la justicia de forma certera y segura, por la forma en las que están siendo notificados ya sea de manera clásica o en el enfoque de esta investigación resaltaremos la electrónica.

Sumado a lo anterior, Toscano habla de la teoría de acción procesal en sentido abstracto, para una construcción conceptual del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, debido a que solo bajo esa concepción es posible afirmar que todo sujeto de derecho, teniendo o no la razón desde el punto de vista sustancial, tiene que ser escuchado a lo largo del proceso (Tocasno López, F. A., 2013). Si bien, el fin del acceso a la justicia es que la persona pueda ser escuchada en todas las instancias procesales, para las personas con capacidades más limitadas es difícil poder acceder a esta administración de justicia, pues casi nunca se tiene en cuenta como pueden ser partícipes de la administración de justicia los sujetos procesales de acuerdo con sus limitaciones.

Agrega el abogado Herrán que, en Colombia, el Estado garantiza el derecho que los ciudadanos tienen para acceder a la justicia en el momento que lo deseen y lo consideren pertinente, ya que es un servicio gratuito, autónomo y eficiente, creando así la normatividad que señala la ruta de los consultorios jurídicos del país. (Herrán Pinzón, O.A, 2013) Al ser un servicio gratuito se tiende a no darle la misma relevancia e importancia como lo hacen a los procesos que no lo son, por ese motivo se olvidan de las personas a las cuales se les dificultan el poder acceder a los procesos de administración de justicia de forma electrónica, diciendo que la única solución es hacerlo de forma presencial sin importar el costo de los traslados hasta el juzgado donde se adelanta el proceso.

Por su parte, Araújo, además de hablar del acceso a la justicia como los anteriores autores, toca un tema del derecho fundamental a acceder a la justicia, uniéndolo a la tutela judicial efectiva, estudiando sistemáticamente los elementos que los caracterizan desde el punto de vista teórico-dogmático de cada una de ellas. (Araujo Oñate, R. M., 2011) Al ser un derecho

fundamental tiene que manejar la celeridad para proteger su incumplimiento, la acción de tutela fue creada para dar rapidez a las actuaciones en las cuales se ve afectados derechos de carácter urgentes y fundamentales.

Ahondando en el tema del acceso a la justicia de la mano con la tutela, Cortés enfoca el derecho a la administración de justicia desde los Derechos Humanos, llevando una mirada en la historia de los derechos humanos a lo largo de los países latinoamericanos, y como gracias a esto los estados se han enfocado en dar acceso a la administración por medio de procesos justos. (Cortés Albornoz, I. R., 2015) El Derecho a la administración de justicia encierra los Derechos Humanos que la constitución ha establecido, por lo cual es un derecho muy importante para la normatividad colombiana y el cual debe ser protegido con las diversas formas que la misma normatividad otorga.

Es necesario tener claras diferentes posturas de diversos autores para la definición acertada y precisa de la administración de justicia, debido a esto, el presente trabajo recoge la postura de los cinco autores nombrados anteriormente, entendiendo que la administración de justicia es un derecho fundamental tutelado de carácter gratuito, que debe ser autónomo y eficiente para los nacionales y extranjeros que residen en el país.

**3.2.2. Notificación electrónica.** Como segundo apartado se tiene en cuenta la notificación electrónica pues es el medio por el cual se hace partícipe a las partes interesadas del proceso.

Orozco & Sánchez desarrollan y aportan como la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular tiene una importancia trascendental en la legislación colombiana y como esta puede tener una eficacia significativa en los procesos administrativos de las entidades. (Orozco & Sánchez, 2020) En la actualidad es de gran importancia la notificación electrónica para las diferentes entidades de la administración, por esto, todas las personas sin excepción deberían saber manejar las diferentes herramientas electrónicas que se usan hoy en día para el acceso a la administración de justicia.

Apoyando la tesis anterior, aparece Ortiz Laverde hablando de la efectividad de la notificación electrónica en la administración pública, haciendo un análisis del procedimiento administrativo profundizando en el sistema de notificación tradicional para identificar las falencias y desventajas, también los cambios que trajo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), que consideró la notificación electrónica como una alternativa a la notificación tradicional. (Ortiz & Rodríguez., 2020) Antes

de la pandemia por covid-19, las entidades públicas o privadas no manejaban de forma correcta los medios electrónicos como medios de notificación, aunque ya estuvieran señalados en las legislaciones antecesoras, pero, luego de la pandemia, las corporaciones están mucho más familiarizadas y cercanas a los medios digitales idóneos para acceder a la justicia y a adelantar los diferentes procesos.

Por su parte, Ortiz Hermida presenta su proyecto de investigación que profundiza el tema de la notificación electrónica y la notificación personal, dando a conocer las ventajas y beneficios de la notificación electrónica en el procedimiento administrativo colombiano. (Ortiz Hermida, D. A., 2019) Aunque la notificación electrónica ha ayudado a la descongestión de la administración de justicia, esta notificación solo se entiende como una alternativa a las notificaciones personales que son tratadas más adelante, por este motivo, se deben poner en una balanza los beneficios y ventajas sobre las desventajas que tiene esta notificación por medios digitales.

Aunque la notificación electrónica tiene muchas ventajas, también tiene algunos puntos en contra, Diaz García fue el primero en hablar sobre el mal uso de los medios electrónicos en el sistema judicial colombiano, lo cual puede generar violaciones de derechos fundamentales, debido a que, su imposición sin el debido proceso puede crear una confusión entre los usuarios. (Diaz García, A. ,2008) Esta fue una de las primeras impresiones antes de la pandemia por covid-19 que hablaba del mal uso de los medios electrónicos que puede llevar consigo una serie de afectaciones a derechos fundamentales como el acceso a la justicia, sin embargo, muchos de esos problemas han sido tratados por las legislaciones recientes, las cuales han puesto toda su atención a solucionar estos problemas.

Esto lo profundizan a mayor medida Beltrán & Hernández, hablando de los riesgos en la notificación electrónica, acercándose a la importancia de la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para modernizar y racionalizar el funcionamiento interno de la administración pública y la relación con los administrados. (Beltrán, H. & Hernández, K. Y. 2012) Como lo hemos visto en la actualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC S) han tenido un gran auge, por lo mismo se debe tener la posibilidad, en un país no tan desarrollado como Colombia, de que todas las personas puedan acceder a estos medios electrónicos para tener un manejo de las nuevas modalidades de acceso a la justicia.

En la legislación actual es necesaria la notificación electrónica para ayudar con la descongestión de los juzgados y demás órganos de control, gracias a este método las actuaciones

judiciales se han llevado de una manera más eficiente y eficaz, además de hacer más rápidos los procesos ante la administración de justicia, por eso, se debe enseñar el manejo de los medios electrónicos los cuales son necesarios para adelantar procesos.

**3.2.3. Adultos mayores.** En tercer apartado se toman como referencia los sujetos procesales partícipes en esta investigación.

Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones - TIC afectan a los adultos mayores, que en este momento su esperanza de vida es menor, por lo cual se les dificulta más este tipo de medios ya que sus habilidades cognitivas disminuyen. Peláez & Ribotta en su ensayo hablan de la esperanza de vida que tienen los adultos mayores, entre 1950- 1955 la esperanza de vida se situaba en 45 años para los hombres y 48,7 para las mujeres, según cifras de las naciones unidas (2007) para el año 2000-2005, la esperanza de vida masculina era de 63,9 años y la femenina de 68,3, mientras que en los países más desarrollados era 71 años para los hombres y 79,3 para las mujeres respectivamente. (Peláez & Ribotta, B., 2005) En la modernidad gracias a los avances científicos en el área de la salud las personas tienen una esperanza de vida mayor y las nuevas generaciones optan por no tener hijos, esto hace que la población de adultos mayores aumente en gran medida y que ellos ya no tengan las capacidades para avanzar a la velocidad con la que avanza la tecnología.

Al aumentar la esperanza de vida de los seres humanos y el avance tecnológico de una manera más eficiente y rápida, para los adultos mayores es más difícil entrar al mundo de las tecnologías, porque ya no tienen las mismas capacidades intelectuales y la misma energía para aprender nuevas tecnologías. Las políticas públicas también están teniendo un lugar para dar una posibilidad de entrar a las tecnologías a los adultos mayores, Rivolr, habla de la conjunción del acelerado desarrollo tecnológico y el envejecimiento poblacional de las sociedades, ha favorecido el interés académico y la motivación de acciones por parte de las políticas de inclusión digital de las personas mayores. (Rivolr, A., 2019)

Por su parte Sunkel & Ullmann, toma esta perspectiva de cómo los adultos mayores tienen una relación con la digitalidad, pero, enfocándose solamente en América latina. (Sunkel & Ullmann, H., 2019) Debido a que la población latina cuenta con más pobreza y menos acceso a la tecnología que los países del primer mundo, los adultos mayores en su mayoría tienen un interés en aprender a utilizar al mundo virtual y alguna minoría no les llama mucho la atención, es necesario que ellos y ellas tengan más posibilidad de tener una educación digital amplia en estos temas para que puedan navegar por el mundo de la virtualidad.

En la publicación de Cruz & García & Pavón, se enfocan en la creciente esperanza de vida plantea grandes desafíos y dificultades a una sociedad que debe dar respuesta a un envejecimiento mundial cada vez más uniforme y global. (Cruz & García & Pavón., 2015) Donde se acercan a uno de los principios del envejecimiento activo, la formación a lo largo de la vida, en concreto, el uso y fomento de las destrezas y habilidades con los recursos audiovisuales y los medios tecnológicos.

Al igual que ellos, Agudo & Fombona & Pascual, en su libro, relatan el tema de las personas mayores como un grupo social heterogéneo con un creciente peso poblacional. (Agudo & Fombona & Pascual., 2013) Por ello, es necesario un plan de atención a la diversidad no sólo para responder a las necesidades y demandas de las personas mayores sino también para aprovechar su potencial en la sociedad. Con ellos se favorecerá el reconocimiento de las personas mayores como miembros integrantes de la sociedad y se promoverá la participación. En la presente investigación se parte de las opiniones y reflexiones de las personas mayores usuarias de las TIC para potenciar la inclusión digital entre este colectivo. Los resultados nos ofrecen pistas para construir entre todos una sociedad más justa para todas las edades.

Los adultos mayores deben tener un acercamiento hacia las tecnologías para poder moverse en el nuevo mundo de una manera más sencilla y eficiente, para que ellos puedan hacer todos sus procesos sin las dificultades que son para ellos como movilizarse, y más aún si viven en zonas rurales de difícil acceso, las tecnologías de la información y comunicación, con un correcto manejo, es de gran ayuda, por esto, se debe acercar la era digital a las generaciones pasadas.

**3.2.4 Excluidos Digitales** Además de los adultos mayores, los excluidos digitales también son sujetos procesales participes en esta investigación.

Como su nombre lo indica, los excluidos digitales son todas aquellas personas que por diferentes circunstancias no cuentan con la misma facilidad de acceso y de conocimiento al amplio y moderno mundo digital.

La inclusión de los medios digitales debido a la pandemia ha sido de gran ayuda para muchas personas, debido a que, el tiempo de movilización es menor, sin embargo, como lo deja ver Olarte “la estructura social, más concretamente, la desigualdad y la pobreza, hace que sea más difícil para las personas campesinas, las personas de grandes ciudades, pero, de escasos recursos tengan una mayor brecha digital a comparación de sus contemporáneos que tienen mayor facilidad de acceso a la tecnología”. (Olarte, 2017) Siendo esta población la más afectada frente a la aplicación y aceptación de las tecnologías en su diario vivir.

Por otro lado, y apoyando la hipótesis anterior, Arriazu, describe la revolución tecnológica y, especialmente el Internet, el cual ha generado nuevas vías de comunicación que han afectado y reconfigurado muchas facetas de nuestro quehacer diario. (Arriazu, 2015) Sin embargo, la no utilización o el desconocimiento de este tipo de herramientas tecnológicas, ha agravado el sistema de desigualdad social preexistente generando nuevas formas de exclusión social, lo que se denomina como excluidos digitales y los cuales el presente trabajo tiene en cuenta.

### **3.4 Marco Metodológico**

En el desarrollo de este marco se tendrá en cuenta el aporte de Yolanda Jurado en las técnicas de la investigación documental, abordando todos los aspectos que se utilizaron como fuente para la realización de esta investigación a partir del desenvolvimiento del tema, así como el enfoque, el alcance y saber a qué grupo poblacional está dirigida.

**3.4.1. Enfoque de investigación: Investigación cualitativa.** Parte inicialmente de las ciencias sociales y las ciencias jurídicas porque su población objetivo son personas que conforman la sociedad, las cuales de una u otra forma le son vulnerados sus derechos en virtud de esta investigación el acceso a la justicia. Se entiende por investigación cualitativa a “un conjunto de técnicas de investigación que se utilizan para obtener una visión general del comportamiento y la percepción de las personas sobre un tema en particular.” (QuestionPro, 2023) lo que permite vincular al lector con la posición y las necesidades que hacen parte de la población objetivo (Adultos mayores y Excluidos digitales).

**3.4.2. Alcance: Seccional o transversal.** Esta investigación toma como referencia la información de censos y encuestas realizadas en el país durante los últimos cinco años como información más reciente de investigación. La idea es que el lector analice desde varias épocas la similitud de los contenidos para entender que el margen de mejora e integración de los adultos mayores y excluidos digitales ha mejorado pero muy poco en relación con los avances diarios que tiene la tecnología en las sociedades del mundo.

**3.4.3. Tipo de investigación: Descriptiva.** El propósito de esta investigación es indicar las causas reales del porqué se genera esta problemática social, es decir, a través de la argumentación se espera que el lector comprenda qué circunstancias sociales llevaron a que las personas sean consideradas como adulto mayor y excluidos digitales, las mismas que hacen parte de su naturaleza o las condiciones con las que nació, las cuales pueden ser modificables o mediadas por medio de la administración y gestión del Estado.

**3.4.4. Naturaleza de la investigación: Documental.** El desarrollo de esta investigación se basa en la obtención y análisis de datos derivados de materiales impresos, vía internet u otros tipos de documentos en relación con la notificación electrónica, acceso a la justicia y población objetivo (adultos mayores y excluidos digitales).

**3.4.5. Finalidad: Básica.** El objetivo de esta investigación es concientizar y capacitar al lector sobre el inicio de las actuaciones procesales tales como la notificación, la importancia de las mismas y los posibles perjudicados con la implementación de las opciones digitales y tecnológicas.

**3.4.6. Técnica de recolección de datos: Observación - no participante.** Está investigación se desarrolla a partir del empirismo, tomando como base las experiencias de vivencia de los adultos mayores en la sociedad y las personas denominadas excluidos digitales, con un enfoque social porque entendemos que una sociedad no puede crecer si sus miembros no se encuentran con las mismas condiciones o oportunidades y nos apersonamos de la idea de que algún día esto va a cambiar para bien para este grupo poblacional que posiblemente en el correr de los años o las distintas actividades que determinan la vida podremos ser alguno de nosotros, por tanto desde la academia nuestro enfoque es visibilizar esta problemática que no es reciente pero que si está tomando fuerza con el correr de los años.

**3.4.7. Instrumentos.** A continuación, se describirán algunos los hallazgos que dan inició al desarrollo de esta investigación:

- Los adultos mayores carecen de nivel educativo.
- En el acceso a la justicia no se tienen en cuenta las variables de la población.
- Los excluidos digitales en muchas oportunidades no cuentan con los recursos para acceder a servicios de internet.
- Los adultos mayores no cuentan con la facilidad de aprendizaje que los demás miembros de la sociedad.
- Los excluidos digitales no cuentan con las herramientas para poder acceder a la justicia de una forma pronta y efectiva.

### **3.5 Marco Legal Institucional o Jurídico**

Da cuenta de la normatividad internacional y nacional a través de la cual se sustenta el alcance y naturaleza del ejercicio investigativo.

### **3.5.1 Normativa Internacional**

En la Normatividad Internacional no hay como tal una reglamentación de la notificación electrónica como acceso a la administración de justicia, sin embargo, desde el 2007 en las Naciones Unidas nace “La convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las Comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales” (Organización de las Naciones Unidas, 2005), donde será aplicable el empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados.

Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla” (Sentencia T-799, 2011)

La falta de un recurso efectivo para abordar las violaciones a los derechos humanos es una violación en sí misma por el Estado. El simple hecho de tener un recurso previsto en la constitución o la ley no es suficiente, sino que el recurso debe ser verdaderamente eficaz para identificar las violaciones de los derechos humanos y proporcionar los medios necesarios para corregirlas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo:

“... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.” (Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos, Art. 25.1)

El texto sostiene que los recursos no pueden ser considerados efectivos si su utilización resulta ilusoria debido a las condiciones generales del país o a las circunstancias particulares de un caso en particular. Además, también se considera denegación de justicia cuando hay un retraso injustificado en la toma de decisiones o cuando se impide el acceso al recurso judicial al presunto lesionado. En general, el texto pone de relieve la importancia de la efectividad de los recursos como requisito para garantizar el acceso a la justicia.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el incumplimiento de los fallos judiciales ha sido considerado una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos contra Argentina, señaló que el mencionado derecho encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica. (Sentencia T-799, 2011) El incumplimiento de los fallos judiciales en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Esta afirmación se basa en una interpretación sistemática de los artículos 1.1, 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y ha sido respaldada por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso Cantos contra Argentina. Por lo tanto, es esencial que los Estados respeten y cumplan con los fallos judiciales para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las personas.

### **3.5.2 Normativa Nacional**

Tomando como referencia la norma de normas que rige nuestro ordenamiento se establece que la notificación electrónica no es un acontecimiento reciente, sino que viene siendo parte de nuestra normatividad constitucional desde el momento de su concepción en 1991, los cuales no habían tenido gran influencia en la sociedad por cierto nivel de desconfianza y desconocimiento del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación - TIC por parte de los jueces procesales. Es importante resaltar que la notificación electrónica no llegó a nuestro ordenamiento jurídico para ser una herramienta única, sino para complementar el sistema siendo una opción en caso de no ser posible contactar a las partes interesadas por las notificaciones clásicas y comúnmente utilizadas. Sin embargo, es importante precisar que la implementación de esta contribuye a mejorar la calidad de los procesos por el tiempo y demora que estas conllevan.

Bajo el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia se establece que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.” (Const.1991, Art. 229), lo que hace necesario que cada persona pueda acceder de manera directa a una pronta ayuda por parte del órgano estatal en razón del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se establece que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” (Const.,1991, Art. 29) todos tenemos derecho a que se nos respeten todas las instancias procesales que reglamenta la ley, pues busca con ello establecer un modelo de garantismo según Ferrajoli:

“... en el marco constitucional en los Derechos Fundamentales reconocidos en ella, los mecanismos de defensa o amparo de estos mismos y la estructura organizacional-funcional del estado en pro del bienestar social. Conjuntamente, si la finalidad del

garantismo de Ferrajoli está en la protección de los Derechos Fundamentales” (Pineda Nobles, J. E. 2021) en la Carta Política de 1991.

De acuerdo al artículo 103 del Código General del Proceso Colombiano se establece que “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.” (Código General del Proceso, 2012, Art. 103) Es decir, se da paso al uso de herramientas tecnológicas por parte de las partes involucradas en procesos judiciales, otorgando la posibilidad de uso pues no se reglamenta de carácter obligatorio.

En relación con el artículo 166 del Código General del Proceso Colombiano se establece que “Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.” (Código General del Proceso, 2012, Art. 166) las notificaciones electrónicas se presumirán como hechos probados según la normativa colombiana pues se entiende que la recepción del mensaje hace parte del proceso notificadorio, al determinar que el correo electrónico pertenece a la persona receptora del mensaje y que a la secretaria del despacho no le haya llegado un correo de rechazo o de no recepción del mail se tomará como recibido.

Sin embargo, la ley 527 de 1999 estableció las primeras directrices del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación - TIC “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.” (Ley 527, 1999, Título) y se desarrolló posteriormente en el Decreto 4487 de 2009 - Reglamentado parcialmente por el Decreto 1747 de 2000, el cual soporta en el artículo 11 los criterios para valorar probatoriamente un mensaje de texto a lo que hoy se conoce como notificación electrónica “habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el

mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.” (Ley 527, 1999, Art.11) Por ende y reafirmando lo anterior, si no existe forma de probar la no recepción de la información, se tomará como recibida.

En virtud del artículo 291 del Código General del Proceso Colombiano se establece que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Código General del Proceso, 2012, Art. 291)

Por tanto, se dará a conocer a las partes interesadas del proceso a través de la notificación electrónica, cabe resaltar que este código se actualizó en el año 2012 bajo la Ley 1564 es decir que hace once (11) años contábamos con la aplicación de herramientas tecnológicas pero que hasta ahora se están teniendo en cuenta dentro del sistema judicial.

De acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso Colombiano se establece que

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Código General del Proceso, 2012, Art. 292)

La notificación electrónica es una herramienta que llegó para quedarse, pero cabe resaltar que la normativa permite que se trabajen las notificaciones clásicas al tiempo que la notificación electrónica, como se menciona en el artículo citado anteriormente se manifiesta la notificación electrónica y en caso de no comparecer se mandará de igual forma por correo electrónico la notificación por aviso.

Por ende, la norma que rige la actuaciones de la administración de justicia se encuentra en la Ley estatutaria 270 de 1996, la cual se crea para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales generando responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla la cual abordaremos completamente más adelante en un capítulo de esta investigación.

Toda jurisprudencia nace a partir de una necesidad social, que con el tiempo es llevada ante las diferentes instancias lo que permite concebir el nacimiento de una ley a través de unos antecedentes normativos, por tanto y para el desarrollo de esta investigación se tomarán en cuenta documentos base tales como providencias - sentencias a nivel nacional que ratifican lo consecuente a la notificación electrónica dentro del sistema administrativo de justicia para finalizar con la Ley (Ley 2213 de 2020) que nos rige hoy en día en Colombia en compañía de los códigos de procedimiento.

En la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil el pasado 03 de junio de 2020 mediante sesión virtual y llevada a cabo por el magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la demandante interpuso acción de tutela en representación propia y de sus hijas contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, objetando que fueron vulneradas por la autoridad judicial accionada y solicitando amparo de protección constitucional por sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, pues afirma que la notificación se da al momento que ella revisa su bandeja de correo electrónico y lee el mensaje enviado por la secretaria del Tribunal acusado, por tanto ella presentó su impugnación 3 días después contando desde el día siguiente y el Tribunal resolvió no conceder la impugnación por extemporánea ya que el correo fue enviado un día antes de la lectura por parte de la demandante.

Por tanto, en lo que concierne a la normativa, se establece que no es que la persona haya leído el correo electrónico sino la recepción de la misma “... ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcione acuse de recibo”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-02-

03-000-2020-01025-00, 2020). Dado que, si se maneja de manera contraria, es decir hasta que el dueño del correo decida abrir la comunicación se determinará la acción procesal a arbitrio de su receptor, lo cual no puede ser posible dada la naturaleza de las partes, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Octavio Augusto Tejeiro Duque magistrado que llevó a cabo la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil el pasado 20 de mayo de 2020 mediante sesión virtual, el demandante interpone que estaba programada la reunión para la 3:30 p.m. pero la decisión quedó notificada en los calendarios de las partes por medio de correo electrónico a las 9:00 a.m. a causa de un error, sin embargo compareció sobre la última hora en mención la abogada sustituta al demandante y la secretaria le comento que no había diligencia en ese momento para lo cual la abogada se retiró de la llamada. Sin embargo, a las 3:30 p.m., se instaló la vista pública donde se declaró desierta la alzada por la ausencia del demandante.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“...debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”. (Ley 270, 1996, Art.95)

Es decir que el uso de la notificación electrónica es viable para la realización de la actuación judicial. En lo que concierne en este caso es que las actuaciones se consideran legítimas desde el momento que se generan es decir que el correo recibido por el demandante se consideró verdadero a pesar de que se le habían dicho a las partes otra hora de acuerdo a lo dicho en “Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.” (Código General del Proceso, 2012, Art. 109). Por ende, se aplica el artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones” (Código

General del Proceso, 2012, Art. 289) las cuales fueron realizadas, pero con error por parte del despacho.

Por tanto, “La notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia T-025, 2018). Puede ser un arma de doble filo porque brinda una ayuda pero genera un margen de error cuando se hace de manera errónea, lo que no puede por ningún motivo afectar a las partes intervinientes del proceso como se indica:

“las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 52001-22-13-000-2020-00023-01)

En la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil el pasado 20 de enero de 2022 mediante sesión virtual y llevada a cabo por la magistrada Hilda González Neira, estableció que en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020:

“los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.(Decreto 806, 2020, Art. 11).

Es decir que siempre que se reciban correos electrónicos, mensajes y cualquier otro medio perteneciente a la autoridad judicial se tendrán en cuenta al momento de dar cumplimiento, es importante siempre verificar su veracidad en caso de no incurrir en algún tipo de soborno o plagio.

La Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, llevada a cabo por el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque el pasado 04 de mayo de 2022 mediante sesión virtual, dictó la

sentencia que indica que comparecer después de la jornada laboral se tomará respuesta el día hábil siguiente “...fuera del horario laboral, se entiende que la misma fue radicada el día hábil siguiente, es decir, el 6 de octubre, data en la cual no había fenecido el término para promover la alzada.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 68001-22-13-000-2022-00050-01). Por ende muchas personas consideran que las actuaciones judiciales por ser parte de un sistema electrónico, están abiertas al uso durante todo el día incluyendo la noche y bajo esa premisa pueden hacer uso de estas en cualquier momento, no acatan que las labores de los despachos están reglamentadas por un horario de trabajo y que todo lo que se realice fuera de este alcance deberá tomarse como realizado al día siguiente, cosa que afecta los términos en caso de dar respuesta fuera del tiempo establecido.

En la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, llevada a cabo por el magistrado Francisco Ternera Barrios el pasado 28 de octubre de 2020 mediante sesión virtual, se establece que cuando a una persona se notifica por estado no es necesario volverla a notificar por correo electrónico pues lo correcto es realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, pues en caso de hacerlo se “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-02-03-000-2020-02669-00). La decisión del magistrado es acertada porque evita que se realicen reprocesos en los despachos judiciales, ocupando tiempo de los encargados, probablemente generando error al no realizar la acción en caso de que fuera obligatoria y permite librar de responsabilidad a los operadores judiciales.

En la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil el pasado 01 de septiembre de 2021 mediante sesión virtual y llevada a cabo por el magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, se establece que la “notificación por correo electrónico se tendrá entendida a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 11001-02-03-000-2021-02945-00)

corroborado por el Decreto 806 de 2020, el tiempo establecido para impugnar la decisión por parte de los interesados corresponde a dos días hábiles, en este caso el sobrepasar el mismo se entenderá como extemporáneo por ende se denegará el mecanismo utilizado.

En la sentencia llevada a cabo por el magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque y dictada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil el pasado 09 de septiembre de 2020 mediante sesión virtual, se establece que los excluidos digitales también conocidos como excluidos procesales se caracterizan por no tener conocimiento sobre herramientas tecnológicas y que no se pueden dictar disposiciones sobre estas personas “las deficiencias tecnológicas en cuanto a conocimiento del manejo por parte del apoderado judicial que escribió la solicitud” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 25000-22-13-000-2020-00209-01) y se deben tener en cuenta al momento de una inasistencia por parte de las partes ya que se estarían vulnerando sus derechos y fallando al debido proceso.

Otra condición de los excluidos digitales es su falta de acceso a servicios de internet pues como ejemplo se toma como referencia a que el sujeto procesal “vive en una finca en Villanueva (Casanare), donde no hay internet” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 25000-22-13-000-2020-00209-01) ya sea por falta de recursos o porque la zona donde habita no posee las redes para acceder a servicios de telecomunicaciones.

En la normativa se evidencia que estas condiciones no son causales para que se detengan los procesos, únicamente las mencionadas en el artículo 159 del Código General del Proceso:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos” (Código General del Proceso, 2012, Art. 159)

Por tanto, existe una falla en el sistema judicial que no toma en cuenta las razones de los miembros que hacen parte del proceso y que esta problemática es más común que lo que se

puede ver a simple vista, pues al pasar del tiempo se evidencia un aumento sustancial de las poblaciones en situación de pobreza y también en mayoría de edad.

Sin embargo, se ofrece como opción “se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad. 25000-22-13-000-2020-00209-01) olvidando que existen personas que no cuentan con los medios de transporte y los recursos para hacerlo. Reconocemos el esfuerzo que ha realizado la administración de justicia para integrar los procesos tecnológicos y de comunicación, solo hacemos mención sobre estos hallazgos pues es importante demostrar las fallas para mejorar y crear en una sociedad mejor.

En la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, llevada a cabo por el magistrado Gerardo Botero Zuluaga, el pasado 04 de marzo de 2020 mediante sesión mixta, se establece que se llevará el proceso de audiencia del caso de manera virtual para lo cual el demandante objeta que no cuenta con los servicios, pero se dirigirá de manera presencial al despacho donde indica que:

“«ante la imposibilidad de conectarme, llamé telefónicamente a la superintendencia (sic) y me indicaron que tomara pantallazos para poder probar ante la Delegatura que se había cumplido la cita [,] y así lo hice[,] copia de [estos] pantallazos [fueron remitidos por medio de] escrito radicado bajo el número 19033258-00009-0000[,] vía correo electrónico [al mail] [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, rad. 88265) donde se vulneraron completamente sus derechos ya que se llevó a cabo el trámite de la audiencia y se negaron sus pretensiones por la ausencia injustificada a la audiencia.

Por tanto, el ir presencialmente a una de las instalaciones que reglamenta la normatividad no asegura que las personas puedan realizar sus diligencias virtualmente, sin tener en cuenta que así las otras partes no hayan tenido problemas en la conexión en este caso una de las partes sí que fue la parte demandante.

Con el nuevo mundo post pandemia se fortalecen aún más las herramientas tecnológicas y con lo que trajo innovación en el mundo del derecho con la posibilidad de usar la virtualidad para notificar providencias, para las audiencias y todos los procesos judiciales, he aquí la Ley 2213 del 2022 que establece la permanencia del Decreto 806 de 2020 con el siguiente objetivo:

“... adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales” (Ley 2213, 2022)

Lo que abre el mundo del derecho a las nuevas tecnologías con la posibilidad de agilizar todos los procesos judiciales, además, permite la disminución del uso del papel.

#### **4. Notificación Electrónica**

Con la llegada de la pandemia y durante el desarrollo de esta emergencia de salud en el mundo, el gobierno nacional con la finalidad de cuidar los operadores jurídicos y evitar el colapso de la administración de justicia decidió dar un salto tecnológico e implementó inicialmente medidas de contingencia ante la situación que se estaba viviendo a nivel mundial con incidencias a nivel nacional bajo el Decreto 806 de 2020 las notificaciones virtuales como una opción junto con las notificaciones clásicas dentro de los procesos jurídicos. Con el fin de que para aquel año se agilizaran los trámites judiciales, se evitará el represamiento en los procesos, no se vulneraran los derechos de los ciudadanos para hacer parte de la administración de justicia, flexibilizar la atención de los usuarios al servicio de justicia, pero no solo incorporó esta novedad, sino que modernizó las audiencias a través de plataformas virtuales junto con otros procesos judiciales.

Luego de superada la emergencia de salud pública por la pandemia del COVID-19 se estableció en los distintos entornos laborales que el Decreto 806 del 2020 había sido una

herramienta fundamental para el desarrollo de las empresas privadas y públicas del país que se decidió establecer una Ley que tomará todas las aportaciones de este decreto en la cotidianidad y mejorará algunos detalles, lo que da inicio a la emisión de la Ley 2213 de 2022 de manera definitiva y vigente dentro de nuestro sistema normativo colombiano.

La ley 2213 del 2022 en artículo 2 dispone lo siguiente:

“La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial” (Ley 2213,2022).

De acuerdo al párrafo citado y la preocupación que se genera es porque según lo investigado y los datos suministrados por el DANE que fueron mencionados en los anteriores puntos evidencian que los adultos mayores y los excluidos procesales no tienen la capacidad para poder acceder a internet y mucho menos trasladarse hasta los despachos judiciales por la falta de recursos económicos, por sus condiciones de discapacidad, por la distancia que hay entre las zonas rurales y los lugares donde esté la atención judicial. En caso contrario y como quedó plasmado en el marco jurídico institucional o legal son las personas que se trasladan a los despachos y no pueden acceder a los servicios de internet, lo que permite visualizar es que las garantías no son suficientes para que ellos y ellas puedan acceder a la administración de justicia.

En su artículo 3 se sigue presentando exclusión, ya que indica que:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (Ley 2213, 2022)

Lo que genera más dudas que certezas frente a las situaciones que tienen los adultos mayores y los excluidos procesales para acceder a la tecnología y a la presencialidad.

El código general del proceso colombiano establece las notificaciones de las providencias y que las clasifica así:

- **Artículo 291 - Notificación personal:** Es la principal forma de notificación toda vez que se traduce en el enterado directo o personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el trámite lo hace el secretario del juzgado o la parte demandante en un correo certificado a la dirección física del demandado.  
Al demandado se le envía un citatorio para que comparezca al juzgado, en los cuales se reglamenta unos tiempos para que este pueda asistir. En caso de que este se encuentre en la misma ciudad es de 5 días hábiles, si está en otra ciudad distinta al juzgado tendrá un tiempo de 10 días hábiles, si se encuentra fuera del país será de 30 días hábiles.
- **Artículo 292 - Notificación por aviso:** Es subsidiaria de la notificación personal. La parte interesada remitirá una segunda comunicación por correo certificado, ya no será una invitación, como su nombre lo indica corresponde a una puesta en aviso y se hará a la misma dirección que se envió en el citatorio de la notificación personal, es importante mencionar que se debe tener constancia que la notificación llegó a su destino y que el demandado efectivamente reside o labora en ese lugar al aviso, por tanto, posterior a la acción deberá adjuntarse copia del auto admisorio de la demanda.
- **Artículo 293 - Emplazamiento para notificación personal:** Cuando el demandante desconoce el paradero del demandado se notifica por emplazamiento y tiene las siguientes condiciones:
  1. Que haya fracasado el trámite de la notificación personal por citatorio
  2. Cuando resultó fallido el trámite por aviso
  3. Habrá emplazamiento cuando la parte demandante desconozca el paradero o el lugar de habitación del demandado o desconocimiento por correo electrónico.
- **Artículo 293 - Notificación por emplazamiento:** El demandante solicitará ante el juez la notificación por emplazamiento y el juez se lo concederá, posterior a esta actuación se publicará el emplazamiento en el canal único del registro nacional de personas emplazadas, a través del siguiente link:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>  
El demandado tendrá la obligación de comparecer ante el juzgado en un plazo de un mes, si no lo hace se le asignará un curador ad litem y se entenderá que quedará notificado por medio de esta persona, lo que permitirá al curador ad litem contestar la demanda y comparecer al proceso como si él fuera el demandado.

- **Artículo 301 - Notificación por conducta concluyente:** Cuando quiera que el demandado o un tercero que aún no ha sido notificado exteriorice o muestre algunas conductas que efectivamente ya conoce el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo; se manifestará por los siguientes eventos:
  1. Cuando quiera que el demandado presente un escrito que lleve su firma en cual manifieste que conoce la providencia objeto de notificación.
  2. Cuando quiera que en el concurso de una audiencia o diligencia del demandado o el tercero que no ha sido notificado en forma expresa o de viva voz manifieste que conoce de la providencia objeto de notificación.
  3. Cuando quiera que el demandado o el tercero no ha sido notificado otorgue poder a un abogado para lo represente quedará notificado el día que se le reconozca personería a dicho abogado.
  4. Cuando quiera que el demandado que fue indebidamente notificado promueva nulidad de la actuación procesal justamente por indebida notificación y la demuestre quedará notificado por conducta concluyente el que se notifique el auto que declara la nulidad por estado.
- **Artículo 294 - Notificación en estrados:** Corresponde a todas las providencias que se dictaran en una audiencia o diligencia.
- **Artículo 295 - Notificación por estado:** Son todas las providencias por fuera de una audiencia en los términos establecidos por este artículo donde serán mencionadas estas providencias en una cartelera que hay en los juzgados donde aparecen las demandas plasmadas.

Todas las anteriores notificaciones que describe el Código general del proceso corresponden a las clásicas. Es decir, aquellas que comúnmente se utilizaban dentro de las diligencias presenciales.

Para términos de notificación electrónica, se conoce a aquella notificación que se realiza por canales virtuales, según lo expresó la Corte Suprema de Justicia:

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad.68001-22-13-000-2022-00389-01).

Lo que corresponde a correo electrónico y queda habilitado el uso de la herramienta de comunicación WhatsApp. En conclusión, las notificaciones clásicas anteriormente mencionadas tendrán validez si se realizaran de igual forma por correo electrónico.

## **5. Derecho Comparado En Notificación Electrónica**

La notificación electrónica ha sido importante en los últimos años a lo largo del mundo los países se han visto obligados a buscar alternativas para continuar con el ejercicio de sus actividades diarias, en beneficio de la población y al tiempo que permiten un importante ahorro de costes, una asignación más eficiente de los recursos, ofrecen mayor seguridad jurídica y facilitan el ejercicio de sus derechos, tales como el debido proceso y la defensa. A continuación, se revisa la notificación electrónica desde las diferentes perspectivas de distintos países, como España, Eslovenia, México, Perú, Argentina y Bolivia.

### **España:**

Este país europeo ha sido uno de los primeros en utilizar las Tecnologías de la Información y la Comunicación en sus procesos. Inició con la ley 30 de 1992, la cual estableció la obligación del gobierno de utilizar las tecnologías. En cuanto a la notificación electrónica, en España existe una normatividad específica que regula su uso. Las leyes y reglamentos más importantes en este ámbito son:

- La ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que establece el marco general para el uso de la notificación electrónica por parte de las administraciones públicas.
- El Reglamento Europeo eIDAS (Reglamento (UE) N.º 910/2014), que regula la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en la Unión Europea.

- La Ley 18/2020, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, que establece la obligatoriedad de la notificación electrónica en ciertos procedimientos judiciales.

En general, el uso de la notificación electrónica se ha ido extendiendo en España en los últimos años, tanto en el ámbito público como en el privado, gracias a los avances tecnológicos y a la adopción de normativas.

### **Eslovenia:**

En Eslovenia, la notificación electrónica está regulada por la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo, entre otras leyes.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de Eslovenia establece que la notificación electrónica puede ser utilizada en cualquier etapa del proceso judicial, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Por ejemplo, la notificación debe ser enviada a una dirección de correo electrónico o a una dirección de una plataforma en línea que el destinatario haya designado previamente como válida. Además, la notificación debe ser entregada en una forma que garantice la autenticidad e integridad del documento enviado.

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo de Eslovenia permite la notificación electrónica en los procedimientos administrativos, como los relacionados con permisos de construcción, licencias de conducción, entre otros. Esta ley establece que los documentos pueden ser enviados a través de correo electrónico, plataforma en línea o cualquier otro medio de comunicación electrónica, siempre que se haya obtenido el consentimiento del destinatario para recibir notificaciones electrónicas.

### **México**

La notificación electrónica es un proceso que ha ido ganando terreno en México en los últimos años, gracias a las ventajas que ofrece en términos de eficiencia y rapidez en la comunicación entre las autoridades y los ciudadanos. En esencia, la notificación electrónica

permite que los avisos, requerimientos y demás comunicaciones oficiales se envíen y reciban de forma electrónica, a través de medios como el correo electrónico y los sistemas de notificación en línea, en lugar de hacerlo mediante correo postal o personalmente.

Este proceso tiene implicaciones importantes en distintas áreas, como la fiscal, laboral y administrativa, y su uso se ha ido extendiendo en México en la última década. Las leyes que regulan esta notificación son las siguientes:

1. Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEE): Esta ley establece los requisitos y condiciones para el uso de la firma electrónica avanzada, que es un mecanismo de autenticación para garantizar la identidad del firmante en un documento electrónico. También establece los efectos jurídicos de la firma electrónica avanzada.
2. Código de Comercio (CC): El CC reconoce la validez jurídica de los documentos electrónicos y establece que estos tienen la misma fuerza probatoria que los documentos en papel. Además, establece que las notificaciones y comunicaciones realizadas por medios electrónicos son válidas siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley.
3. Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA): La LFPA establece que las notificaciones y comunicaciones pueden realizarse por medios electrónicos, siempre y cuando se cuente con la firma electrónica avanzada del destinatario.
4. Código Fiscal de la Federación (CFF): El CFF establece que las notificaciones y comunicaciones pueden realizarse por medios electrónicos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Además, establece que el destinatario tiene la obligación de consultar y acceder a sus notificaciones electrónicas.

En resumen, estas leyes establecen que las notificaciones electrónicas son válidas en México siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales, como el uso de la firma electrónica avanzada. Además, el destinatario tiene la obligación de acceder y consultar sus notificaciones electrónicas.

## **Perú**

La administración de justicia en el Perú tiene en su sistema judicial la notificación electrónica en la ley N 27419 del 6 de febrero de 2001 que permitió que las nuevas tecnologías ingresaran al mundo jurídico del Perú para facilitar los procesos judiciales. En cuanto a esta norma existen dos modificaciones que el congreso de la república de ese país le hizo a su Código Procesal Civil en dos artículos que son en su artículo 163 que rescato “la notificación por correo electrónico solo se realizará para la parte que lo haya solicitado” (Ley 27419, 2001) en cuanto al artículo 164 resalto “En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío” (Ley 27419, 2001). Por tanto, no es tan diferente al modelo que ha optado por la administración en justicia en Colombia. El Perú ha contribuido en desarrollar e implementar las nuevas tecnologías a su sistema jurídico para que los procesos judiciales se resuelvan lo más pronto posible, sin embargo, queda mucho por modernizar para que las condiciones procesales sean un factor principal y fundamental en el derecho peruano. Algunas revistas jurídicas del Perú que se sumergen en este tema nos dan esta mirada “Es conveniente y oportuno modernizar y dinamizar el actual sistema de comunicaciones en el poder Judicial, en aras de contribuir al más ágil trámite tribunalicio; reducir los tiempos de demora, descomprimir y hacer más eficiente la labor de los tribunales y de la Oficina de Notificaciones” (Rojas Quiste, 2014). Esas descripciones normativas allí plasmadas muestran la apertura del Perú por las nuevas tecnologías de notificación.

## **Argentina:**

La notificación electrónica para procesos judiciales en Argentina se maneja en sus cinco provincias y se fundamenta en la Ley 26.685 de 2011 e inicia formalmente con la Acordada 31 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual crea el Sistema de Notificación por Medios Electrónicos (SNE).

La implementación del SNE se dio de manera paulatina y por fases, en la cual cada una de ellas se dirige a distintos órganos que conforman el poder judicial.

El SNE dispone de una comunicación informal, cuya finalidad es actuar como alerta para notificar a las personas y que la actuación debe ser atendida, por lo que en ningún caso puede ser pretexto para decir que no fue notificado en la actuación procesal.

Las notificaciones según la SNE establecen que se dará por hecho cuando esté disponible en el correo electrónico del destinatario, lo que significa que la notificación se da al momento que llega y puede ser consultado para su lectura, independientemente si el usuario ingresó a su perfil y abrió el mail.

De acuerdo con la Acordada 38/13 que tiene como inicio el 1 de abril de 2014, la cual se incorpora el uso de correo electrónico como medio de notificación para litigantes y auxiliares de justicia y constan de cinco pasos: 1. Elección del expediente, 2. Definición del destinatario, 3. Despacho a notificarse, 4. Adjuntos, 5. Texto a notificar. Después de realizada la notificación, el sistema emite dos tipos de comunicaciones, una al Sistema de Gestión Procesal y otra es un correo de confirmación a los destinatarios.

### **Bolivia:**

En Bolivia existe como tal un reglamento de las notificaciones electrónicas mediante el Acuerdo N.º 13/2018 desde el órgano judicial de dicho país el cual indica que esta es de carácter voluntario y alternativo a los demás medios de notificación para todos los litigantes que así lo deseen, con el fin de normar y regular la forma de notificación electrónica. Teniendo alcance en los nueve Tribunales Departamentales de Justicia.

Para este proceso las personas deben registrarse a través de un formulario en donde solicitan la apertura de la casilla electrónica, facilitando de igual forma la dirección de correo electrónico donde desean ser notificados. A partir de este proceso, el personal encargado de servicios judiciales será el responsable de entregar de manera inmediata a los interesados la cuenta de la

casilla electrónica y contraseña asignados, sin olvidar el documento que indica las condiciones para la presentación del servicio, el cual deberá regresar firmado.

Estas cuentas otorgadas son de carácter personal, por tanto, todas las notificaciones realizadas de conformidad al reglamento tendrán validez para la computación de los plazos. La responsabilidad de las partes y sus abogados es la constante revisión, en mejor sentido diaria para notificar las determinaciones dadas por la autoridad judicial. (Órgano judicial, 2018)

Toda notificación realizada por este medio tendrá que dejarse constancia en el respectivo expediente, la cual deberá ser firmada por el notificador y el sello del juzgado y/o tribunal.

Bajo el Acuerdo de la Sala Plena N.º 43 de 2018 del Tribunal supremo de justicia se delega al programa HERMES para la implementación del Sistema de Notificaciones electrónicas. (Órgano judicial, 2018)

## **6. Acceso A La Administración De Justicia Como Fuente De Derecho**

La Constitución Política de Colombia concede gran importancia al valor de la justicia, tal como se evidencia en su preámbulo:

“...con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana...” (Const.,1991, preámbulo)

en donde se expresa la necesidad de consolidar la unidad de la nación y garantizar a sus ciudadanos una vida digna, pacífica y laboriosa, en un entorno jurídico, democrático y participativo que asegure un orden social, económico y político justo.

Al ser un valor tan importante, se deben buscar los medios idóneos, eficaces y sencillos para poder acceder a ella como lo hace ver en el artículo 228:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con

diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (Const., 1991, Artículo 228).

Esto quiere decir, que la Administración de Justicia es una función pública independiente cuyas decisiones deben basarse en el derecho sustancial. Además, se establece que las actuaciones serán públicas y permanentes, con algunas excepciones permitidas por la ley. El incumplimiento de los términos procesales será sancionado, y el funcionamiento de la justicia será desconcentrado y autónomo.

También en su artículo 229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Const.,1991, Artículo 229); En otras palabras, todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia. Sin embargo, la ley especificará en qué situaciones una persona puede hacer uso de este derecho sin la necesidad de contar con un abogado como representante legal. Esta medida se toma para asegurar que todas las personas, independientemente de su capacidad económica o conocimientos legales, tengan acceso a la justicia en los casos necesarios. Además, se reconoce que, en ciertas situaciones, como en casos menores o de menor complejidad, la presencia de un abogado puede no ser necesaria y podría aumentar los costos para las partes involucradas.

Para enriquecer el concepto de administración de justicia el congreso de la república expide la ley estatutaria de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996, y la cual se citará a continuación para dar un amplio acercamiento como fuente de derecho.

Para empezar, la ley en su artículo primero nos da una definición muy concisa de administración de justicia, siendo esta parte de la función pública que debe cumplir el Estado por mandato de la Constitución Política y la Ley, haciendo “...efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades... con el fin de realizar la convivencia social y lograr mantener la concordia nacional” (Ley 270, 1996 Artículo 1.). La definición presentada en este

artículo destaca la importancia de la administración de justicia como un elemento clave para garantizar los derechos y las libertades de las personas.

Además, se enfatiza la necesidad de que el Estado cumpla con su mandato de garantizar la convivencia social y mantener la concordia nacional a través de la administración de justicia, subrayando la importancia de este elemento para el funcionamiento adecuado de la sociedad y el Estado.

El mismo Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia para todos los nacionales, para esto cuenta con el amparo de pobreza y la defensoría pública, la cual estará presente en cada municipio como mínimo con un defensor público. Esto es porque en todas las actuaciones judiciales y administrativas, se debe garantizar sin excepciones el derecho a la defensa, esto debe ser de una forma pronta, cumplida y eficaz; todos los procesos deben ser orales con las excepciones establecidas en la Ley. Esta será gratuita en todos sus casos y el funcionamiento estará a cargo del Estado.

La Ley podrá, de ser posible, establecer mecanismos alternativos al proceso normal judicial, para una solución más rápida de los conflictos, algunas, habrá cobro de honorarios por servicios; en todo caso, es deber de cada funcionario judicial el respetar, garantizar y velar los derechos de las partes que intervienen en los procesos.

Con el propósito de acercarnos más a la administración de justicia, la ley 270 de 1996, en su título segundo “de la estructura de la administración de justicia”, en su artículo 11, modificado por el artículo 40 de la ley 1285 de 2009, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 11:** “La rama judicial del poder público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
  - a. De la justicia ordinaria:
    1. Corte suprema de justicia.
    2. Tribunales superiores de Distrito Judicial.
    3. Juzgados Civiles, laborales, penales, para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia

múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

- b. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
  - 1. Consejo de Estado
  - 2. Tribunales administrativos
  - 3. Juzgados administrativos
- c. De la jurisdicción constitucional:
  - 1. Corte constitucional
- d. De la jurisdicción de paz:
  - 1. Jueces de paz
  - 2. La fiscalía general de la nación
  - 3. El consejo superior de la judicatura” (Ley 270, 1996 Artículo 11.).

Este artículo establece los órganos que conforman la rama judicial del poder público en Colombia, y define las distintas jurisdicciones que existen en el país, cada una de las cuales tiene su propio conjunto de órganos judiciales. Esto demuestra la complejidad del sistema judicial y la necesidad de contar con un amplio conjunto de órganos para asegurar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de todas las personas.

En el mismo artículo, en sus párrafos se establece la competencia territorial de los diferentes órganos judiciales en Colombia. Por un lado, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional, lo que significa que su jurisdicción abarca todo el país, mientras que los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el distrito judicial o administrativo correspondiente, lo que significa que su jurisdicción se limita a una determinada región geográfica del país. Además, los Jueces del Circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los Jueces Municipales en el respectivo municipio.

Existen también los Jueces de Pequeñas Causas a nivel municipal y local que tienen una competencia más limitada y los Jueces de Descongestión, quienes tienen una competencia territorial y material específica que se les señala en el acto de su creación, y cuya función es la de descongestionar los juzgados que tienen una sobrecarga de trabajo.

En resumen, este párrafo establece la competencia territorial de los diferentes órganos judiciales en Colombia, lo que significa que cada uno tiene un ámbito geográfico de actuación definido. Esta distribución de competencias ayuda a garantizar un acceso más eficiente y efectivo a la justicia en todo el territorio nacional.

Podemos incluir que la función jurisdiccional es ejercida de forma permanente por las corporaciones y personas naturales que están legalmente facultadas para hacerlo. La Constitución Política y la Ley definen quiénes son las personas o entidades que tienen esta investidura legal para actuar como jueces o tribunales y ejercer la función jurisdiccional en Colombia. De esta manera, se garantiza que la administración de justicia sea llevada a cabo por personas capacitadas y autorizadas para hacerlo, lo que contribuye a garantizar la imparcialidad y la calidad en la toma de decisiones judiciales.

En el artículo 13 modificado por el artículo 60 de la ley 1285 de 2009 habla de las corporaciones o personas que ejercen la función jurisdiccional de acuerdo con la constitución política.

**“ARTÍCULO 13:**

1. El congreso de la república, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el presidente de la república o quien haga sus veces; contra los magistrados de la corte suprema de justicia, del consejo de estado, de la corte constitucional y del consejo superior de la judicatura y el fiscal general de la nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.
2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes.

Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y,

3. Los particulares actuarán como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso”. (Ley 270, 1996 Artículo 13.).

En este artículo se establece quiénes tienen competencia para juzgar y tomar decisiones en diferentes situaciones en Colombia. En primer lugar, el Congreso de la República tiene la responsabilidad de investigar y juzgar a ciertas figuras públicas en caso de acusaciones y faltas disciplinarias, incluso si ya no están en sus cargos. Luego, las autoridades administrativas pueden resolver conflictos entre particulares, pero no pueden realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal. Por último, los particulares pueden actuar como conciliadores o árbitros en situaciones específicas, siempre y cuando respeten los principios constitucionales del debido proceso y las reglas establecidas en la ley.

**En cuanto a la jurisdicción ordinaria:** La corte suprema de justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, integrada por veintitrés magistrados, que son elegidos por la misma corte, durante períodos individuales de ocho años. Con el fin de mejorar su eficiencia, la corte se divide en cinco salas, según lo dispuesto por el **ARTÍCULO 16** de la ley estatutaria 270 de 1996, modificada por el artículo 7 de la ley 1285 de 2009, la cual dicta lo siguiente:

“...La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el presidente, el vicepresidente y los presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.” (Ley 270, 1996 Artículo 16.).

Además de la Corte Suprema, existen los Tribunales Superiores, los cuales son creados por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, para que cumplan las funciones que

determina la ley procesal en cada distrito judicial. El número de magistrados de estos tribunales no será inferior a tres, aunque esto lo determina la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Después de estos dos órganos, se encuentra la célula básica de la organización judicial: el juzgado. Todos los juzgados, independientemente de su categoría o especialidad, están compuestos por un juez titular, un secretario, asistentes según la especialidad y un personal auxiliar que debe ser calificado, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por otro lado, la investigación y acusación de los delitos es responsabilidad de la administración pública y de la fiscalía general de la Nación, según el **ARTÍCULO 23** de la ley estatutaria 270 de 1996 establece que:

“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo o por informe de funcionario público, investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.” (Ley 270, 1996 Artículo 23.)

En conclusión, la fiscalía general de la Nación tiene un importante rol en la investigación, declaración y sustento de acusaciones por delitos, y lo hace de manera independiente y autónoma. Sin embargo, existe una excepción en relación con los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y relacionados con el mismo servicio, lo que sugiere la existencia de un sistema de justicia especializado para estos casos. Es importante destacar la relevancia de la labor de la Fiscalía en la lucha contra la delincuencia y en la protección de los derechos de los ciudadanos.

#### **En cuanto a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo:**

Según el **ARTÍCULO 34** de la ley estatutaria 270 de 1996 habla de la integración y composición del consejo de estado, el cual dice lo siguiente:

“El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la

misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.” (Ley 270, 1996 Artículo 34.)

En resumen, el Consejo de Estado es el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia y está compuesto por 31 magistrados elegidos por la misma Corporación. Este tribunal ejerce sus funciones a través de tres Salas, cada una de las cuales está integrada por diferentes consejeros. La Sala de lo Contencioso Administrativo es la más grande, con 27 consejeros, y la Sala de Consulta y Servicio Civil es la más pequeña, con solo 4 consejeros.

Por otro lado, la conformación de los tribunales administrativos, los cuales están enmarcados en el **ARTÍCULO 40** de la ley estatutaria 270 de 1996, que dice lo siguiente:

“Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.” (Ley 270, 1996 Artículo 40.)

En conclusión, los Tribunales Administrativos son órganos judiciales encargados de cumplir las funciones que establezca la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. La cantidad de magistrados que los conforman es determinada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en todo caso, no puede ser menor a tres. Los Tribunales Administrativos ejercen sus funciones por medio de distintas salas, como la Sala Plena, la Sala de Gobierno y las Salas especializadas, de acuerdo con lo que establece la ley.

### **En cuanto a la Jurisdicción constitucional:**

La ley estatutaria 270 de 1996 establece la estructura de la jurisdicción constitucional dice lo siguiente en su **ARTÍCULO 43**:

“La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 al 244 de la Constitución Política. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponde a la Corte Constitucional.

También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.” (Ley 270, 1996 Artículo 43.)

Podemos agregar que, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado tienen distintas competencias en cuanto a la jurisdicción constitucional se refiere. Mientras que la Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución de manera general, el Consejo de Estado se encarga de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, que no sean competencia de la Corte. Además, los jueces y corporaciones pueden ejercer jurisdicción constitucional en casos concretos para la protección de los derechos constitucionales.

En cuanto a la integración de la Corte Constitucional, el artículo 44 de la misma ley establece:

“La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar

una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente. Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de esta el Congreso se encuentre en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.” (Ley 270, 1996 Artículo 44.)

Se puede señalar del artículo anterior que la Corte Constitucional es el máximo tribunal en Colombia encargado de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución Política. Está integrada por nueve Magistrados elegidos por el Senado de la República por un período de ocho años. Las ternas para la elección de los Magistrados son presentadas por el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y deben estar conformadas por abogados de distintas especialidades del derecho. El Senado elige un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

En caso de que se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva terna para que el Senado haga la elección correspondiente. Si se produce una vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano correspondiente para que presente la terna ante el Senado en un plazo de quince días. La elección debe producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que el Congreso esté en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros, la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

Además, se establece la división territorial en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y circuitos para desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia. Esta división busca garantizar el fácil acceso, la proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, la cercanía del juez con los lugares donde ocurrieron los hechos, oportunidad y celeridad mediante segunda instancia y los recursos suficientes para atender la demanda de justicia en la jurisdicción ordinaria. Los circuitos están integrados por jurisdicciones municipales.

### **Sobre la sentencia T-799/11**

La Sala Octava de revisión de la Corte Constitucional, integrada por el magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, se centró en resolver el problema jurídico planteado. En este sentido, se abordará a continuación el contenido y alcance del derecho al acceso a la administración de justicia. Para ello, el magistrado ponente dio una definición concreta de este derecho, en la que afirmó lo siguiente:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.”

Esto quiere decir que, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia es un derecho garantizado por la Constitución y permite a todas las personas acudir a las instancias jurisdiccionales en igualdad de condiciones para defender sus derechos e intereses legítimos. La ley establece los casos en los que se puede ejercer este derecho sin la representación de un abogado. El acceso a la administración de justicia se debe ejercer de acuerdo con los procedimientos establecidos y con el pleno respeto de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

El derecho de acceso a la justicia es esencial para que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de defender sus derechos e intereses legítimos a través de mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. La sentencia señala que este derecho es indispensable para la materialización de otros derechos fundamentales, ya que garantiza el cumplimiento de las garantías sustanciales y procesales establecidas por el legislador. Además, el acceso a la administración de justicia es uno de los pilares del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, ya que permite a los individuos ventilar sus controversias ante las autoridades judiciales y proteger y hacer efectivos sus derechos.

En este sentido también se pronuncia la sentencia, C-037 de 1996, que señaló:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”. (Sentencia C-037 de 1996)

Con relación al artículo anterior, la importancia del acceso a la administración de justicia radica en que este derecho fundamental garantiza la prestación jurisdiccional a todos los ciudadanos, permitiendo que se hagan efectivos los derechos consagrados por la Constitución y la ley. Además, para que este acceso sea efectivo, es necesario que se garantice la igualdad de las partes, se analicen las pruebas, se aplique la Constitución y la ley, y se proclame la realización de los derechos amenazados o vulnerados. En definitiva, el derecho de acceso a la administración de justicia es uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho, permitiendo que las personas ventilen sus controversias y protejan sus derechos de manera justa y equitativa.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia:

“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”. (Sentencia T-268 de 1996)

Respecto al párrafo anterior, el derecho de acceso a la justicia es fundamental para garantizar la protección y realización de los derechos de los ciudadanos. Este derecho implica no solo la posibilidad de solicitar protección judicial, sino también la garantía de un proceso justo y equitativo en el que se analicen las pruebas, se aplique la Constitución y la ley, y se emita una sentencia que haga efectivos los derechos amenazados o vulnerados. Es necesario que el acceso a la administración de justicia sea efectivo y que se cumpla la sentencia emitida para garantizar la plena realización de los derechos de los ciudadanos.

El derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente la relación con el debido proceso, señala la sentencia con respecto a esto:

“el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. (Sentencia T-799/11)

En conclusión, el acceso a la justicia es esencial para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y se integra en el núcleo esencial del debido proceso. Esto se debe a que la garantía del derecho de acceso a la justicia es necesaria para asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y procesales establecidas por el legislador. Por lo tanto, garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia es fundamental para el Estado de Derecho y para la protección de los derechos de las personas.

### **7. Lineamientos Para la Creación de Política Pública**

Antes de iniciar a explicar la creación de una política pública es necesario dar un concepto de que es una política pública, José Antonio Ocampo concibe una política pública de la siguiente manera: “toda forma de acción organizada, encaminada al logro de objetivos de interés común” (Velásquez Gavilanes, R., 2009) , para Hugh Hecló, quien establece que política es un “curso de acción adelantado bajo la autoridad de los Gobiernos” (Velásquez Gavilanes, R., 2009), pues conforman un modelo que debe seguir la sociedad para beneficiar y de la misma manera organizar y alinear a la misma comunidad, así podemos encontrar varios conceptos de distintos autores que ven la política pública desde su diversos pensamientos.

En cuanto lo recogido desde las distintas lecturas hechas por nosotros podemos lograr construir nuestro propio concepto y decir que son las demandas de la sociedad que el gobierno no ha atendido, que no tienen ninguna solución por parte del estado y que son de vital importancia para que las comunidades tengan condiciones de vida digna.

Con el concepto ya claro sobre que lo que significa, iniciaremos a socializar la elaboración de una política pública, la cual cuenta con unos sencillos pasos necesarios para su creación, los cuales son:

- **Investigar:** Identificar un problema
- **Análisis y educación:** Intervención del problema
- **Participación:** En donde participan diferentes actores sociales
- **Concertación:** Coordinación entre los actores sociales

No obstante, a continuación, y con ayuda del Departamento Nacional de Planeación detallaremos cada uno de los pasos para la producción y elaboración de una política pública:

**7.1 Identificar las temáticas potenciales para formular una política pública o programa:** Según el documento corresponde a “Identificar las necesidades a partir de estudios, investigación, o un problema expresado por la ciudadanía. Esta identificación se realiza principalmente desde la agenda pública que realiza el gobierno” (Departamento Nacional de Planeación, 2020), aquí ilustra la importancia de reconocer que hay un problema en el territorio y que debe ser tomado con urgencia.

**7.2. Identificar las partes interesadas de la necesidad o problemática:** Corresponde a “... la identificación del problema expresado por la ciudadanía se debe identificar las partes interesadas internas, externas, sean grupos, comunidades, entidades públicas, empresas privadas, entre otros” (Departamento Nacional de Planeación, 2020), es fundamental construir con los liderazgos territoriales que son los que conocen las necesidades de la comunidad.

**7.3. Convocar mesas de trabajo o conversatorios con partes interesadas:** Dadas las indicaciones de los ítems anteriores y “Una vez definidas las partes interesadas, se convocan las mesas de trabajo o conversatorios, según la población objetivo, a fin de escuchar sus necesidades y aportes” (Departamento Nacional de Planeación, 2020). La importancia de convocar mesas de diálogo siempre serán necesarias para construir las soluciones reales y escuchar a las comunidades para mejorar sus condiciones de vida.

**7.4. Recolectar la información y estructurar el problema:** En este paso “Se debe describir la situación en cuanto a sus causas, ámbito de aplicación, actores, dinámica, consecuencias, alcance e impacto” (Departamento Nacional de Planeación, 2020), tener en

cuenta las dinámicas del territorio es un factor importante para establecer una política pública que se conjugue con las necesidades planteadas por las comunidades.

**7.5. Definir metas y objetivos:** A través de este ítem “se debe realizar un diseño preliminar de las metas y objetivos de la política pública o programa, logrando una proyección de su definición e implementación” (Departamento Nacional de Planeación, 2020) es fundamental que se genere un borrador de los objetivos que se quieren perseguir y alcanzar para lograr culminar la meta que es solucionar la dificultad que presenta la comunidad.

**7.6. Constitución de la opción de política pública o programa:** Finalmente se desarrolla la idea a través de la “... construcción de una propuesta de política pública o programa para revisada y complementada con los actores y/o beneficiarios de la misma” (Departamento Nacional de Planeación, 2020), aquí se permite la construcción constante y permanente con las comunidades.

**7.7. Organizar espacios de trabajo de concertación:** Con el fin de comunicar “se deben identificar otras entidades ejecutoras y operadoras u otros actores” (Departamento Nacional de Planeación, 2020), la inclusión es la base de una sociedad más justa e involucrar otros nuevos sujetos que puedan desarrollar este ejercicio de diálogo y concertación enriquece la política pública en cuestión.

**7.8. Realizar espacio de concertación y definir instrumentos de política pública:** En virtud de trabajar la participación, se busca “desarrollar los ejercicios de concertación con los actores logrando tener un borrador de los acordado” (Departamento Nacional de Planeación, 2020), el final de la construcción del documento se acerca y con este borrador se puede revisar, modificar o estructurar el avance si es necesario para un trabajo colectivo adecuado.

**7.9. Construir versión concertada de la política pública:** Después de muchas charlas para llegar a un consenso y “con la finalización de las mesas de concertación desde la dirección técnica se debe presentar la versión final de aprobación con las observaciones correspondientes” (Departamento Nacional de Planeación, 2020), la finalidad de este punto es generar un documento que contribuye a presentar las oportunidades de mejora.

**7.10. Gestionar la formalización:** En este punto se debe presentar el documento a las instancias que participaron en la realización del documento.

**7.11. Realizar los ajustes a las recomendaciones:** Posterior a la presentación del documento se solicita al director técnico que haga los ajustes necesarios planteados.

**7.12. Definir la estrategia de implementación:** Se compone de una ruta que indica “que se debe hacer, cómo se debe hacer y a través de qué. Por esto se identifican los contenidos

técnicos de implementación, acciones, proyección de medios y periodicidad de seguimiento a la implementación” (Departamento Nacional de Planeación, 2020).

**7.13. Presentación a las autoridades pertinentes para la implementación.** De tal manera así finaliza el proceso de realización de una política pública de carácter nacional y se espera que sea tomada en cuenta por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES para su posible publicación y ejecución.

## **8. Conclusiones**

En consecuencia, de esta investigación se llega a que la notificación electrónica ha cambiado la forma en que las personas acceden a la administración de justicia en la legislación colombiana.

En lugar de recibir notificaciones clásicas por correos certificados, ahora los sujetos procesales pueden recibir notificaciones por correo electrónico o por medio de sistemas digitales, como el WhatsApp o las que prefieran. La notificación electrónica puede ofrecer muchos beneficios, como la rapidez en la entrega y la reducción de costos administrativos.

Sin embargo, algunos grupos, como los adultos mayores y los excluidos digitales, pueden tener dificultades para acceder a la justicia en un entorno cada vez más digitalizado. Estos grupos pueden no tener acceso a la tecnología o tener habilidades digitales limitadas para comprender los procesos legales y las notificaciones electrónicas.

Para garantizar que la notificación electrónica no se convierta en una barrera para el acceso a la justicia, se deben tomar medidas que ayuden a estos grupos a acceder a la información y a los procedimientos judiciales.

Una posible solución es la implementación de programas de capacitación y apoyo para adultos mayores y excluidos digitales, que les permitan comprender y acceder a las notificaciones electrónicas de manera efectiva.

Además, se deben ofrecer alternativas para aquellos que no tienen acceso a Internet o dispositivos electrónicos, sin que esto se sobre entienda como dejarlos fuera de la digitalización actual.

Aunque la notificación electrónica puede ser beneficiosa para algunos, es importante reconocer que no todas las personas tienen igual acceso a la tecnología y la conectividad.

Por lo tanto, es esencial que se aborden las preocupaciones y desafíos de los adultos mayores y los excluidos digitales para garantizar que no se vean privados de sus derechos legales y acceso a la justicia. La falta de acceso a la justicia puede tener consecuencias graves, como la exclusión social, económica, desigualdad y la injusticia.

Es necesario que los tribunales y otras instituciones judiciales se esfuercen por garantizar la accesibilidad y la equidad en el acceso a la justicia para todos. Además, se deben considerar las implicaciones éticas y legales de la notificación electrónica y garantizar que se respeten los derechos y la privacidad de las personas en todo momento.

Es importante tener en cuenta que la falta de acceso a la tecnología y la conectividad no solo afecta a los adultos mayores y los excluidos digitales de los que también hacen parte otros grupos vulnerables, como las personas en condición de discapacidad, los residentes de áreas rurales y los de bajos ingresos. Por lo tanto, se deben considerar las necesidades y los desafíos de estos grupos al implementar sistemas de notificación electrónica.

Además, es importante que los tribunales y otras instituciones judiciales evalúen regularmente los efectos de la notificación electrónica en los usuarios y en la administración de justicia en general. Se deben realizar estudios y encuestas para medir la eficacia de los sistemas de notificación electrónica y para identificar las áreas donde se necesitan mejoras.

Desde el enfoque de esta investigación se espera obtener respuesta y así ayudar desde la academia a implementar medidas como la creación de una política pública que garantice como tal la accesibilidad a la justicia y a la no vulneración de derechos.

La notificación electrónica puede ser un medio útil de acceso a la administración de justicia, pero es fundamental que se aborden las preocupaciones y obstáculos de los adultos mayores y los excluidos digitales.

## **9. Anexos**

La empresa Servientrega ha desarrollado la aplicación E-Entrega la cual tiene por objetivo “enviar correos electrónicos certificados, con la misma validez jurídica y probatoria que un correo físico” (Soluciones digitales, 2023), el cual resulta muy valioso para el sistema judicial pues al igual que la notificación personal en la notificación electrónica se contaría con el apoyo de una entidad certificada.

Como mecanismo de ayuda la plataforma “... permite obtener información en línea sobre el envío, entrega y lectura de la comunicación, junto con la prueba de entrega original en versión digital” (Soluciones digitales, 2023), la cual es beneficiosa en caso de querer obtener una prueba de que se realizó la gestión al momento de notificar.

Ofrecen paquetes desde 10 por veinte y un mil trescientos cuarenta pesos colombianos \$21.340 COP a 200 correos electrónicos certificados por valor de trescientos sesenta y nueve mil cien pesos colombianos \$369.100 COP, las tarifas pueden encontrarse en su página web, en el entendido de que un correo equivale a un destinatario.

En caso de querer hacer parte de un plan empresarial, Servientrega ofrece planes mensuales desde 1.000 correos electrónicos en adelante, contactando directamente con un asesor.

Servientrega ofrece una trazabilidad digital de la notificación electrónica, la cual aparecerá como en la imagen:

Resumen del mensaje		
<b>Id Mensaje</b>	38811	
<b>Emisor</b>	Jhon.santoyo@servientrega.com	
<b>Destinatario</b>	abelantoniobarragan@gmail.com - JUDITH DIAZ	
<b>Asunto</b>	RESPUESTA CUN 7128180000012041 GUIA 980640784	
<b>Fecha Envío</b>	2018-09-17 14:28	
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje	

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2018/09/17 14:29:21	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 17 19:29:20 2018 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2018/09/17 14:29:51	Sep 17 14:29:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[18277]: F41A012485E8: to=<abelantoniobarragan@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[108.177.112.27]:25, delay=1.2, delays=0.18/0/0.43/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1537212562 x185-v6si5094206itc.128 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2018/09/19 07:40:23	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.179 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com)

Figura 1 (Servientrega, 2018)

## 10. Referencias Bibliográficas

Constitución Política de Colombia [Const]. Preámbulo. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 228. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 229. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564. Art. 103. Julio 12 de 2012 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564. Art. 109. Julio 12 de 2012 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564. Art. 159. Julio 12 de 2012 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564. Art. 166. Julio 12 de 2012 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564. Art. 289. Julio 12 de 2012 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564. Art. 291. Julio 12 de 2012 (Colombia).

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564. Art. 292. Julio 12 de 2012 (Colombia).

Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. (2005). Organización de las Naciones Unidas. ONU

Corte Constitucional. sentencia T-799, 2011. Derecho a la administración de justicia, Expediente T-3057830 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto, 21 de octubre de 2011)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia T-025, Expediente T-6.296.492 (M.S Gloria Stella Ortiz Delgado, febrero 6 de 2018)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 (M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, junio 3 de 2020)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01 (M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mayo 20 de 2020)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2020-02669-00 (M.P Francisco Ternera Barrios, octubre 28 de 2020)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicado 25000-22-13-000-2020-00209-01 (M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, septiembre 09 de 2020)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2021-02945-00 (M.P Álvaro Fernando García Restrepo, septiembre 01 de 2021)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicado 68001-22-13-000-2022-00050-01 (M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, mayo 04 de 2022)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01 (M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, diciembre 14 de 2022)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, Radicado 88265 (M.P Gerardo Botero Zuluaga, marzo 04 de 2020)

Decreto 806 de 2020. *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.* 4 de junio de 2020.

Decreto Ley 681 de 2022, *Por medio del cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022 - 2031.* 2 de mayo de 2022.

Departamento Nacional de Planeación. *Formulación de Políticas Públicas y Programas.* 20 de noviembre de 2020.

Ley 270 de 1996. *Estatutaria de la Administración de Justicia.* 7 de marzo de 1996.

Ley 527 de 1999, *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.* 18 de agosto de 1999.

Ley 2213 de 2022. *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.* 13 de junio de 2022.

Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación, Colciencias, Universidad del Valle & Universidad de Caldas. (2016). Encuesta SABE Colombia: Situación de Salud, Bienestar y Envejecimiento en Colombia. Colombia.

## 11. Cibergrafía

Acosta Alvarado, P.A. (2010, julio). *Administración de justicia y acceso a la justicia: el actual plan sectorial de la Rama Judicial en Colombia*. Revista Derecho del Estado - Universidad Externado de Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/3376/337630234009.pdf>

Agudo - Fombona - Pascual, M.Á. (2013, diciembre). *El potencial de las personas mayores en conjunción con las TIC*.

[https://www.cucs.udg.mx/revistas/edu\\_desarrollo/anteriores/27/027\\_Agudo.pdf](https://www.cucs.udg.mx/revistas/edu_desarrollo/anteriores/27/027_Agudo.pdf)

Araujo Oñate, R. M. (2011, junio). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*. Revista Estud. Socio-Juríd vol.13 no.1. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792011000100009](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792011000100009)

Arriazu Muñoz, R. (2015) *La incidencia de la brecha digital y la exclusión social tecnológica: El impacto de las competencias digitales en los colectivos vulnerables*  
file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaIncidenciaDeLaBrechaDigitalYLaExclusionSocialTec-5383986.pdf

Beltrán, H. & Hernández, K. Y. (2012). *Riesgos en la notificación electrónica*.  
<http://hdl.handle.net/10654/7561>.

Boletín Técnico. (2022, julio). *Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en hogares ENTIC Hogares*. DANE.  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bol\\_entic\\_hogares\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bol_entic_hogares_2021.pdf)

Boletín Poblacional. (2020, diciembre). *Personas con Discapacidad*. DANE.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidadI-2020.pdf>

Borja, J. (2022, junio). *Internet y la WEB en Colombia: una historia de sus primeros años*. BANREPCULTURAL. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-388/internet-y-la-web-en-colombia-una-historia-de-sus>

Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades. (2020, septiembre) . *Las discapacidades y la salud*. [https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/disabilityandhealth/disability.html#:~:text=Una%20discapacidad%20es%20una%20afecci%C3%B3n,\(restricciones%20a%20la%20participaci%C3%B3n\).](https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/disabilityandhealth/disability.html#:~:text=Una%20discapacidad%20es%20una%20afecci%C3%B3n,(restricciones%20a%20la%20participaci%C3%B3n).)

Comunicado de prensa. (2022, abril). *Pobreza monetaria*. DANE. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf)

Congreso Móviles. (2019, febrero). *Ministra colombiana de TIC asegura que nueva ley del sector reducirá brechas*. LA VANGUARDIA. <https://www.lavanguardia.com/politica/20190226/46707342107/ministra-colombiana-de-tic-asegura-que-nueva-ley-del-sector-reducira-brechas.html>

Congreso de la República de Perú. Ley 27419 - Ley sobre notificación por correo electrónico. 25 de Enero de 2001 (Perú). <https://www.munisanluis.gob.pe/transparencia/ley-decreto-legislativo-decreto-supremo/ley-N-27419-ley-sobre-notificacion-por-correo-electronico.pdf>

Cortés Albornoz, I. R. (2015, febrero). *El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia*. <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n16/v13n16a05.pdf>

Cruz Diaz & Román García & Pavón Rabasco., (2015) Del uso de las tecnologías de la comunicación a las destrezas en competencia mediática en las personas mayores. <file:///C:/Users/familia/Downloads/Dialnet-DelUsoDeLasTecnologiasDeLaComunicacionALasDestreza-5456598.pdf>

DANE. (2021, enero). *Adulto mayor en Colombia*. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/presentacion-caracteristicas-generales-adulto-mayor-en-colombia.pdf>

DANE. (2021). *Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2020*.

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vidaecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2020>

DANE. (2020). *Proyección municipios índice de mortalidad*.

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06\\_20/ProyeccionMunicipios2005\\_2020\\_ajustada\\_por\\_Indice\\_de\\_Mortalidad.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/ProyeccionMunicipios2005_2020_ajustada_por_Indice_de_Mortalidad.pdf)

Díaz García, A. (2008, mayo). *Las notificaciones electrónicas judiciales en Colombia*. Revista Enlace v.5 n.2. [http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1690-75152008000200008&script=sci\\_arttext](http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1690-75152008000200008&script=sci_arttext)

DNP. (2020). *Índice de desarrollo regional de las TIC para Colombia 2018-2019*.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/IDI-Regional-2018-2019.pdf>

DNP. (2022). *CONPES 4079: Declaración de la importancia estratégica de los proyectos de inversión para la implementación de la iniciativa acceso a internet en los departamentos de Amazonas, Guainía, Vaupés, Vichada (frontera Orinoquía-Amazonía) y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%c3%b3micos/4079.pdf>

Economía, (2022, julio). *El 38,4% de hogares aún no tienen conexión a internet*.

PORTAFOLIO. <https://www.portafolio.co/economia/conexion-a-internet-en-colombia-568831>

Economía y datos de los países. (2022). *Colombia: Economía y demografía*. EXPANSIÓN. DATOSMACRO.COM. <https://datosmacro.expansion.com/paises/colombia>

Geografía y Medio Ambiente. (2023). *¿Quieres saber por qué Colombia es uno de los países más diversos en flora y fauna?*. COLOMBIA.CO. <https://www.colombia.co/pais-colombia/geografia-y-medio-ambiente/geografia-y-medio-ambiente/>

Herrán Pinzón, O.A. (2013, diciembre). *El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia*. Revista Prolegómenos vol.16 no.32.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-182X2013000200007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2013000200007)

Incidencia de la pobreza monetaria. (2021). Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 13 ciudades y A.M, otras cabeceras. DANE.

[https://sitios.dane.gov.co/Pobreza\\_y\\_condiciones\\_de\\_vida/](https://sitios.dane.gov.co/Pobreza_y_condiciones_de_vida/)

Mercado Laboral. (2023, marzo). *Mercado laboral de la población campesina*. DANE.

[https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-la-poblacion-](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-la-poblacion-campesina#:~:text=En%20el%20trimestre%20m%C3%B3vil%20noviembre,equivalente%20a%205.430%20mil%20personas.)

[campesina#:~:text=En%20el%20trimestre%20m%C3%B3vil%20noviembre,equivalente%20a%205.430%20mil%20personas.](https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/mercado-laboral-de-la-poblacion-campesina#:~:text=En%20el%20trimestre%20m%C3%B3vil%20noviembre,equivalente%20a%205.430%20mil%20personas.)

Ministerio de Salud y Protección Social. (2023, abril). *Envejecimiento y Vejez*.

<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/envejecimiento-vejez.aspx>

MinTIC. (2021). *Boletín trimestral del sector TIC – Cifras tercer trimestre de 2021*.

<https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article198842.html>

MinTIC. (2021, septiembre). *Colombia avanza en su meta de estar conectada en un 70 % en 2022: DANE*. <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/182108:Colombia-avanza-en-su-meta-de-estar-conectada-en-un-70-en-2022-DANE>

MinTIC. (2023, abril). ¡Todos listos a aprender! ‘Formación TIC Para el Cambio’ cerró su convocatoria con 11.170 inscritos. <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-prensa/Noticias/275264:Todos-listos-a-aprender-Formacion-TIC-Para-el-Cambio-cerro-su-convocatoria-con-11-170-inscritos>

Olarte-Encabo, (2017). Brecha digital, pobreza y exclusión social. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Granada.

<file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-BrechaDigitalPobrezaYExclusionSocial-6552396.pdf>

Órgano judicial. (2018). *Acuerdo de la sala Plena N° 13 /2018. Tribunal Supremo de Justicia*. [https://notifica.organojudicial.gob.bo/images/Reglamento\\_eNotificacion.pdf](https://notifica.organojudicial.gob.bo/images/Reglamento_eNotificacion.pdf)

Órgano judicial. (2018). *Acuerdo de la sala Plena N° 43 /2018. Tribunal Supremo de Justicia*. <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/acuerdo-043-2018.pdf>

Orozco-Sánchez, E. (2020). *La notificación electrónica en el procedimiento administrativo colombiano*. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/2e8a5692-e70e-4921-85fo-3c15f2dbe8ec/full>

Ortiz Hermida, D. A. (2019). *Garantía procesal para las partes, La notificación electrónica vs personal*. Trabajo de Grado. Universidad Libre. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15982>

Ortiz-Rodriguez, A., (2020, enero). *La efectividad de la notificación electrónica en la administración pública (Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones)*. Trabajo de Grado. Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/da687c65-0c72-413c-9e58-bdf82080c71d/full>

Peláez-Ribotta, B. (2005, julio). *Envejecimiento y condiciones de vida de los adultos mayores en Latinoamérica: comparación de tres países*.

[https://web.archive.org/web/20180425163341id\\_/http://www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/InvestigacionesSI1aSig/AdultoMayor\\_ParteI-3.pdf](https://web.archive.org/web/20180425163341id_/http://www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/InvestigacionesSI1aSig/AdultoMayor_ParteI-3.pdf)

Pineda Nobles, J. E. (2021, noviembre). *Garantías procesales en la aplicación de la inteligencia artificial y el Big Data en el estándar de la prueba penal*. Revista CES Derecho Online versión ISSN 2145-7719.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-7719202100010010](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-7719202100010010)

Pobreza extrema. (2023). *Pobreza extrema: definición, causas y cómo erradicarla*. ACCIÓN CONTRA EL HAMBRE. <https://www.accioncontraelhambre.org/es/pobreza-extrema-definicion>

QuestionPro. (2023). *¿Qué es la investigación cualitativa?*. <https://www.questionpro.com/es/investigacion->

cualitativa.html#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa%20es%20un,sobre%20un%20tema%20en%20particular.

Rivoir, A. (2019). Personas mayores y tecnologías digitales.: Revisión de antecedentes sobre las desigualdades en la apropiación. <https://doi.org/10.2307/j.ctvt6rmh6.6>

Rojas Quispe Teófilo Ramón. *La notificación virtual y su implementación en la administración virtual y su implementación en la administración de justicia en el Perú*. (2014, mayo). Revista USS. <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/160/159>

Soluciones digitales. (2023). *E-mail certificado*. Servientrega. [https://www.servientrega.com/wps/portal/soluciones-digitales/e-entrega!/ut/p/z1/rZFdT8MgGIX\\_irvoJYO2dB\\_e1SzZZtzM1H2Um4VSytAWOsqs\\_nvZ3I2JbWiiVoDOC885BxK4goTRdymolVrRwp0TMthHozmeIew\\_TpcTjFZPd8Fi6cfz6QuG24sAtawYQdI6H6w2w-t8h4Bo\\_7-BBJKKyQwmKA9CPwo4yLKcA4zGA5CGPAIswmOMBqGPo\\_ysZspW9gCTmpt3yZU1XFDQsNJDUkkmYdqXZzcRvEaZfJISwtee4iDksrihnFjZS4ZzXQn\\_QWPdIezPfOo-48XwVXQ8cY9JKLQ6XdZsUrDkYDE8Jwbbvon464P1lb1rYc81DRNX2gtCt5n2hn-beSgawt3P5UwcUaHrUZD58RF2cC1oqZoJM9\\_bGV2sdEdpUOVr8cjiV2DWln-4Sj\\_ocKqXK\\_LUfgJ3vKFjdJlPvJQ9zrfQF\\_z9qH/dz/d5/L2dBISEvZoFBIS9nQSEh/](https://www.servientrega.com/wps/portal/soluciones-digitales/e-entrega!/ut/p/z1/rZFdT8MgGIX_irvoJYO2dB_e1SzZZtzM1H2Um4VSytAWOsqs_nvZ3I2JbWiiVoDOC885BxK4goTRdymolVrRwp0TMthHozmeIew_TpcTjFZPd8Fi6cfz6QuG24sAtawYQdI6H6w2w-t8h4Bo_7-BBJKKyQwmKA9CPwo4yLKcA4zGA5CGPAIswmOMBqGPo_ysZspW9gCTmpt3yZU1XFDQsNJDUkkmYdqXZzcRvEaZfJISwtee4iDksrihnFjZS4ZzXQn_QWPdIezPfOo-48XwVXQ8cY9JKLQ6XdZsUrDkYDE8Jwbbvon464P1lb1rYc81DRNX2gtCt5n2hn-beSgawt3P5UwcUaHrUZD58RF2cC1oqZoJM9_bGV2sdEdpUOVr8cjiV2DWln-4Sj_ocKqXK_LUfgJ3vKFjdJlPvJQ9zrfQF_z9qH/dz/d5/L2dBISEvZoFBIS9nQSEh/)

Servientrega, (2018, octubre). *Correo electrónico Certificado E-Entrega*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=stH5sbixgPo>

Sunkel & Ullmann.H. (2019, abril). *Las personas mayores de América Latina en la era digital: superación de la brecha digital*. Revista de la CEPAL N° 127. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44580/RVE127\\_Sunkel.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44580/RVE127_Sunkel.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tenjo, L., (2020, Septiembre). *Alfabetización de adultos mayores, una necesidad en pro de los derechos humanos*. UNIMINUTO RADIO.

<https://www.uniminutoradio.com.co/alfabetizacion-de-adultos-mayores-una-necesidad-en-pro-de-los-derechos-humanos/>

Tocasno Lopez, F. A., (2013, marzo). *Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal.*

<http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a10.pdf>

Velasquez Gavilanes, R., (2009, enero - junio). *Hacia una nueva definición del concepto “política pública”.* Revista Desafíos - Universidad del Rosario.

<https://www.redalyc.org/pdf/3596/359633165006.pdf>